

243
207



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

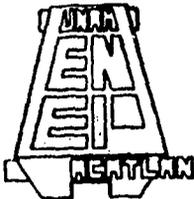
**ENEP "ACATLAN"
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS**

**"EL DELITO DE INJURIAS, QUE SE REFORME
EL ARTICULO 283 DEL CODIGO PENAL
DEL ESTADO DE MEXICO"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANTONIO MOCTEZUMA BARRERA**

**ASESOR DE TESIS:
LIC. RENE ARCHUNDIA DIAZ**



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

POR EL CARINO Y APOYO RECIBIDO
DURANTE TODA MI VIDA.

FELIPE MOCTEZUMA MENDOZA
PRISCILIANA BARRERA SANDOVAL

A MIS HERMANOS:

RAUL, OSCAR, ROSARIO, GABRIEL.

POR EL CARINO QUE NOS UNE EN LOS MOMENTOS
DIFICILES Y GLORIOSOS, QUIENES CON SU ES-
FUERZO, SIEMPRE ME IMPULSARON Y MOTIVARON
A TERMINAR MIS ESTUDIOS.

A MIS SOBRINOS:

ZAIRA CECILIA, RAULITO, DIANA, THANIA Y KAREN.

A MIS CUÑADAS Y CUÑADO.

CONCEPCION, AVELINA Y OBED

A TODOS GRACIAS.

A MARTHA LAURA AMAYA LOPEZ:

POR QUE CONTIGO HE VIVIDO UNA DE
LAS ESPERIENCIAS MAS MARAVILLOSAS
DE MI VIDA Y POR QUE CADA UNO DE
LOS MOMENTOS QUE HEMOS PASADO JUN
TOS HA CONSTITUIDO UN CARINOSO --
INCENTIVO PARA SEGUIR ADELANTE.

G R A C I A S.

I N D I C E

- INTRODUCCION.	1
CAPITULO I ASPECTOS HISTORICOS	
- LAS INJURIAS EN EL DERECHO ROMANO	5
- PANORAMA GENERAL DE LAS INJURIAS EN EL DERECHO PENAL MEXICANO	10
- ANTECEDENTES DEL DELITO DE INJURIAS EN EL CODIGO PENAL MEXICANO	20
- ESTE ILICITO EN EL DISTRITO FEDERAL	22
CAPITULO II DE LOS DELITOS POR QUERRELIA	
- DE LA QUERRELIA EN GENERAL	28
- DE LOS DELITOS POR QUERRELIA EN EL ORDENAMIENTO DEL ESTADO DE MEXICO	40
- SU DIFERENCIA CON LOS ILICITOS QUE SE PERSEGUIEN DE OFICIO	48
- DE LA PUNIBILIDAD EN RELACION CON ESTE ESTUDIO	52
CAPITULO III LA INTEGRACION DEL DELITO DE INJURIAS EN LA AVERIGUACION PREVIA.	
- INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA	56
- SINTESIS DE LOS HECHOS (EXORDIO).	98
- NOTICIA DEL DELITO	101
- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD	104
CAPITULO IV DE LA COMPROBACION DEL DELITO DE INJURIAS EN LA AVERIGUACION PREVIA.	
- DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA EN RELACION A ESTE ESTUDIO	107
- DEL ELEMENTO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD	112

- DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD	118
- DE LA REFORMA EN RELACION CON ESTE ESTUDIO	123
- CONCLUSIONES	129
- BIBLIOGRAFIA	133

INTRODUCCION.

El delito que a continuación se desarrolla, dentro del aspecto histórico es un delito especial, porque esta -- considerado dentro de los delitos contra el HONOR, aquí precisamente se encuentra el porqué de la especialidad, ya que si se trata de definir lo que es honor, nos encontramos con sin fin de problemas, porque el honor se conceptualiza de acuerdo a los valores de cada individuo o persona, o mejor dicho de acuerdo a la escala de valores perfectamente definida que cada uno de estos individuos maneje; si tratamos de comprender esto, entonces podríamos decir que hay tantos conceptos de honor como individuos haya en el mundo, aunque es muy extensa esta idea, se debe de tomar en cuenta en este ilícito, ya que lo que para una persona sería una ofensa, desprecio o desprestigio para otras no lo son y no causan en ellas ningún malestar, agregando a esto que se necesita de determinadas circunstancias como son las de tiempo-lugar y modo, para que se pueda configurar, con esto no quiero decir que en los demás ilícitos no se necesite de estas circunstancias para que se tipifiquen, sin embargo en el delito de injurias es mucho más especial estas circunstancias, porque muchas veces depende de las condiciones geográficas o bien del nivel cultural o económico, que se tenga, así como también de la época en que se cometió el ilícito, además algo que es muy importante, es que la persona-ofendida resulte con la injuria verdaderamente ofendida o -

bién que ella considere que se le ha dañado su honor, para que se de verdaderamente el delito de injuria y presentar -- así la Querrela correspondiente y activar el órgano judicial.

Otro de los factores importantes de este ilícito -- se encuentra en los problemas sociales actuales, observando se la vida que desarrollaba México en el año de 1900, que -- respecto a la población Mexicana se encontraba concentrada -- en el campo, ya que ahí se hallaban sus actividades princi -- pales de sobrevivencia y las ciudades todavía no alcanza -- ban el grado de desindad demográfica que en nuestros días -- se muestrán, los pueblos se encontraban muy aislados porque no existía los medios de comunicación necesarios como para -- poderse trasladar de un lugar a otro y fué hasta despues -- del año de 1931 cuando se crea la red de carretera que hoy -- abarca prácticamente toda la República Mexicana, y en hoy -- en día aun más con las extensiones y perfeccionamientos que se les han hecho actualmente; es por ello que en aquellos -- años la vida transcurría con tranquilidad, pero la indus -- trialización alcanzó a la Capital acelerando con ello la -- demografía en forma geométrica; la gente dejó el campo y se trasladó a la Ciudad incrementandose el porcentaje de asen+ -- tamiento, y en la actualidad las estadísticas señalan que -- vivén más personas en las ciudades que en el campo, por en -- de aumentó también el índice de delincuencia de todo tipo y de manera muy especial el del delito de injurias, puesto -- que la vida se tornó en un verdadero caos, la gente vive de

una manera acelerada, llena de tensión, de preocupaciones, de estres, es muy fácil observar a los conductores en sus vehículos como se matán por llegar a tiempo, por alcanzar lugar en el estacionamiento, etc., los tumultos al abordar y desender de los medios de transporte, es increíble que -- para todo se hagan largas filas para poder ingresar algún lugar o para realizar un tramite y la más leve fricción corporal o la mínima palabra es motivo suficiente para que surga la injuria y sus consecuencias legales.

En la exposición de todo lo anterior, se requiere -- hacer notar la necesidad que existe debido a todos los cambios sociales que se vivén actualmente, de reformar el delito de Injurias, ya que la vida actualmente es mucho más dinamica y acelerada que hace más de sesenta años, además, resulta absolutamente necesario que el derecho o mejor dicho el conjunto de normas que conformán al derecho esten de -- acuerdo a la época o tiempo así como a sus circunstancias -- en que se vive, es decir, que vaya evolucionando de igual -- manera que la vida diaria es indispensable que tanto el derecho como el comportamiento de los individuos vayan de -- creciendo de manera uniforme; asimismo hare una referencia a la querrella en lo géneral, refiriendome a los delitos que se persiguen por querrella en el ordenamiento del Estado de México y su diferencia con los delitos que se persiguen de oficio, para referirme a la punibilidad, sugiriendo que se reforme el artículo 283 del Código Penal vigénate del Estado libre y Soberano de el Estado de México, para que tal ilícit

to no sea sancionado con prisión y multa, sino unicamente -
con la sanción pecuniaria.

C A P I T U L O I .

ASPECTOS HISTORICOS.

- LAS INJURIAS EN EL DERECHO ROMANO.
- PANORAMA GENERAL DE LAS INJURIAS EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.
- ANTECEDENTES DEL DELITO DE INJURIAS EN EL CODIGO PENAL EN-
EL ESTADO DE MEXICO.
- ESTE ILICITO EN EL DISTRITO FEDERAL.

LAS INJURIAS EN EL DERECHO ROMANO.

En el derecho Romano, la injuria, en su sentido-- lato y conforme a su etimología significó todo acto antijurídico o injusto o bien contra derecho. Así lo confirman - las palabras de Ulpiano "Injuriam est omne quod non jure - fit " - Injuria es lo hecho sin derecho. (1).

Se utilizó el término de injuria desde medio milenio antes de Jesucristo, con la expedición de la Ley Aquilia, para el caso especial de lesiones cuasadas a una persona libre o a un esclavo ajeno. Los efectos y caracteres del delito de injuria van variando según la época, así en el derecho preclásico las injurias consistían en lesiones físicas y según la Ley de las doce tablas, la injuria no comprendía más que los ataques a la persona física, heridas - más o menos graves, pero sin distinguir si había intención-culpable o de simple imprudencia. En el derecho clásico, - la noción de injuria se ha restringido, porque se exige la intención de dañar para que haya el delito, pero se amplió desde el punto de vista de los hechos que constituyén la - injuria; el ataque a la personalidad puede manifestarse bajo las formas más diversas, como los golpes, heridas, difamación escrita o verbal, violación de domicilio, ultrajes -

(1).-ALCALA ZAMORA G. CARANELLAS. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, Editorial Helijasta., 14a Edición, México 1992, Pág. 727.

al pudor, y en general, todo acto de naturaleza que compromete al honor y la reputación legal. (2).

La Ley de las doce tablas fijaba la pena del talión para el caso de que fuera cortado un miembro al cuerpo de la víctima, permitiendo a las partes la composición voluntaria que generalmente, conveniría más a la víctima, y siempre al culpable, para el caso de fractura de un hueso, se fijaba una composición obligatoria de trescientos ases, si la víctima era libre; y de ciento cincuenta ases, si se trataba de un esclavo. Las reclamaciones por lesiones menores se liquidaban mediante el pago de una multa privada de veinticinco ases. (3).

Estas sanciones fueron siendo cada día menos usadas, haciendo con esto, que el pretor abrogará la salvaje costumbre de ojo por ojo, diente por diente, inclinándose más por la imposición de una reparación pecuniaria en relación con la gravedad de la injuria. Además el pretor extendió el concepto de injuria a lesiones morales, (difamación) el hecho de dirigirse al fiador antes de comunicarse con el deudor para el cobro de un crédito, versos satíricos, etc.- En todos estos casos la víctima podía ejercer la infamante-actio iniuriarum aestimatoria. Como se trataba de proteger el prestigio personal, la legitimación, no a sus herederos. (4).

(2).-EUGENE PETIT. Tratado Elemental de Derecho Romano., Editorial Nacional, 8a Edición, México 1991, Pág. 464.

(3).-FLORIS MARGADANT S.GUILIERMO. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge S.A DE C.V., 14a Edición, México 1986, - Pág.440.

(4).-IDEM

En tiempos de síla se crea la Ley Cornelia, la cual otorgan a la víctima de lesiones físicas o bien por la violación del hogar o también por difamación, la posibilidad de escoger entre la *actio iniuriarum* y el procedimiento previsto para los delitos públicos; después cuando se llegan los tiempos de Justiniano, toda la materia del delito de injuria deja de ser del campo de los delitos privados para pasar a los delitos públicos.

La injuria hecha a una persona puede afectar también a otra. La ofensa inferida a los hijos en potestad, a la mujer *quavis in manu nostra non sit* a la novia a al difunto, es también injuria frente al padre, al marido, novio o heredero. En relación con el esclavo no se consideraba injuria, sino que con ocasión de él la sufra el dueño *sed domino per eum fieri videtur* - y siempre y cuando que la gravedad de la ofensa ponga en evidencia un ultraje para el último. Se da la acción de *dominus*, por ejemplo, cuando alguien azota a un esclavo del mismo, pero no cuando le insulta o le da un golpe. (5).

Esta acción, se ejerció contra el culpable y sus cómplices siendo intransmisible y se extingue por la muerte del ofensor y por la del ofendido. Se extingue por el perdón de la injuria sin manifestar ningún resentimiento.

En esta época las injurias eran consideradas de diferentes formas:

(5).-IGLESIAS JUAN. Derecho Romano Historia e. Instituciones Editorial Ariel., 10a Edición, México 1992. Pag.458.

Graves.- Las de mayor transcendencias; las que entrañan peor intensión o resultan más ofensivas para la vítima. En la apreciación, existe mucha libertad en los tribunales que han de valorar sobre la calidad del ofendido y - las circunstancias como si habían sido en la calle, foro o en el teatro-romano.

Leves.- Que se limitaban a establecer cuales son aquellas palabras o acciones que deshonran a menospreciación.

Las injurias podían ser hechas en forma verbal, -- por medio de la palabra hablada, escrita o con hechos, por eso se distinguían injurias verbales y reales.

Es sabido que en la ley de los XII tablas, se castigaba hasta con la muerte la injuria a voces o por medio de sátira escrita, pero con penas mucho más leves las lesiones corporales. (6).

Algunos de los defectos del delito de injurias, y a lamenera cómo los antiguos romanos consideraron y soportaron las injurias, es notable y cabe recordar que examinaron el carácter y las circunstancias y la intención del injuriante y luego diferenciaron y calificaron como injuriante real o simplemente virtual. En esta época el pretor tenía que castigar severamente a los culpables de injurias, - desde luego considerando el grado de dignidad y honradez - del injuriado según el cual crece y disminuye la estimación de la injuria, además tuvieron que decidir sobre el grado -

(6) HENGENE PETIT. Tratado Elemental de Derecho Romano., - Editorial Nacional., 8a Edición, México 1990., Pag. 464.

de atrocidad sufrida para poder castigar al injuriador.

En la época Romana, el delito de injurias fué transformandose y se dieron nuevas disposiciones para regular esta conducta ilícita, creandose nuevos sistemas de castigos o penas en contra de las personas que trasgredían las normas y sobre todo fué adoptandose nuevas y novedosas formas para impedir que se siguiera sancionandose a los injuriosos de una manera salvaje y antihumana.

Para finalizar, cito a Seneca, que decia "El antiguo romano considera, que donde la razón no acepta la injuria, el corazón no la siente; y la injuria no sentida, no es injuria, y si fuera injuria no causará impresión en el ánimo noble, sino lo contrario; se rompe sobre aquél que con maldad te injuria " (7).

(7). DIISKILL S.A. Enciclopedia Juridica Omesa tomo XV --- Argentina. Pag. 857.

PANORAMA GENERAL DE LAS INJURIAS EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

México prehispánico; la mayor parte de información en esta época fué destruida, por el pasar del tiempo, y por la negligencia del hombre, pero se presume que de haberse tenido acceso a ellos tuvieramos una mejor legislación y codificación de normas en cualquier materia y en cualquier sentido.

Entre los aztecas eran muy severamente castigado el delito de Injurias y más cuando éstas iban acompañadas de amenazas y lesiones de los hijos a padres, ya que se imponían penas y tales como; la pena de muerte por descuartizamiento o aplastamiento de la cabeza, entre otras, pero todas muy crueles e inhumanas.

Otro de los pueblos con mayor cultura y enigmáticos de México, fueron los mayas, ya que no se ha podido disfrutar a la perfección la forma o el contenido de su escritura, por ende la información que se tienen respecto de ellos es por las generaciones que pasan y dejan su testimonio, así se creó que inventaron un Código de acuerdo a las circunstancias y necesidades que vivían; castigando el delito de injuria de diferentes maneras tales como; la muerte, la pérdida del patrimonio, de la libertad o de la vida propia pero estos castigos se imponían de acuerdo a la casta social o bien el poder económico del trasgresor de la injuria

EPOCA COLONIAL.

La época colonial es la que marca la pauta de la actividad legislativa en México, esto representó el trasplante de las instituciones jurídicas Españolas a suelo Mexicano, en esta etapa también se observó la relación que mantenían el Gobierno con la iglesia, alejando a los pobladores de ese tiempo de las costumbres de sus derechos, entre otras cosas.

En esta parte de la historia de México, se creó la ley de las siete partidas en el año de 1265, la cual se encontraba dividida en siete libros, y el séptimo de ellos expresaba lo concerniente al derecho penal por ende a todos los delitos que en él se establecían; en particular el delito de injurias, el delito del cual los nobles podían hacerse justicia por propia mano, ya que se podían batirse en duelo la persona ofendida y la que le ofendió.

Posteriormente, estuvo en vigor el fuero juzgo (1693) en el cual tenía distinción particular cada clase de injurias pero ya no tenía aplicación práctica, lo mismo puede decirse de la recopilación de indias (1608).

EPOCA INDEPENDIENTE.

Cuando se da la constatación de la independencia de México, no se dio la manera rápida la expedición de una nueva legislación, debido a que México se quedó en un atras

so tanto económico como social y por obvio de razones no se pudo dar este primer paso, sino que se mantuvieron en vigor leyes como la novísima recopilación (1805), ya que en ella se encontraba contemplados y regulados muchos delitos, uno de ellos, el cual importa al presente tema, era el delito de injuria, para el cual se señalaba la penalidad del pago de la multa respectiva.

Al pasar el tiempo resultaba insuficiente para México, la aplicación de las leyes Españolas, así que tomaron la iniciativa de elaborar un nuevo Código, surgiendo de esta manera la expedición del Código de 1871.

CÓDIGO DE 1871

Teniendo México como Presidente al ilustrado político, Benito Juárez García, se expide a través del congreso de la Unión, el Código Penal denominado también Código de Martínez de Castro, el cual entro en vigor el día primero de enero del siguiente año (8); una de las exposiciones de motivos que los legisladores vertieron en favor de la expedición del Código, fué la teoría que muy difícilmente puede convenir a un pueblo, la legislación de otro, ya que solo el transcurso del tiempo demuestra que por muy buenas -- que hayan sido esas leyes, no se pueden aplicar adecuadamente debido a las situaciones que el mismo pueblo vive, aunque hayan sido expedidas precisamente para él. Comprendiendo lo anterior, entendemos que era mucho más difícil que se aplicarían a otro pueblo con costumbres, usos, doctrinas diferentes.

Este código se basó en la escuela clásica, la cual tenía dos puntos de partida; ejemplar y correctiva.

En cuanto al delito de injuria se encontraba en el libro tercero, título tres, capítulo uno, denominado "Delitos contra la reputación".

Mencionare a continuación los artículos que hablaban del delito motivo del presente tema:

Artículo 641.- Injuria es toda expresión proferida y toda acción ejecutada para manifestarle a otro desprecio (8).--MEXICO LEYES Y DECRETOS. Código Penal de 1871. México.

cio, o con el fin de hacerle una ofensa.

Artículo 642.- La difamación consiste en comunicarla dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otro de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra y descredito, o exponerlo al desprecio alguno.

Artículo 643.- La injuria y la difamación toman el nombre de calumnia cuando consisten en la imputación de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, - si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa.

Artículo 644.- La injuria, la difamación y la calumnia son punibles, sea cual fuere el medio que se emplea para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura - manuscrita o impresa, los telegramas, el grabado, la litografía, fotografía, dibujo o pintura, la escultura, las representaciones dramáticas y las señas.

Artículo 645.- La injuria se castigará :

I.- Con sólo multa de primera clase, con arresto de ocho días a seis meses, o con éste multa de veinte a doscientos pesos, según su gravedad a juicio del juez, exceptuando el caso de la fracción siguiente.

II.- Con la pena de seis meses de arresto a un año de prisión y multa de doscientos a mil pesos, cuando la injuria sea de las que causan afrenta ante la opinión pública, o consiste en una imputación que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito o el interés del

injurado, o exponerlo al desprecio público.

Artículo 646.- La publicidad es circunstancia --
agravante de la cuarta clase, de la injuria, de la diflama--
ción y de la calumnia. (9).

Cuando aparecen en la historia de México, los a --
ños de la Revolución, obligan a que en 1912 se constituya --
una comisión con el objeto de revisar el Código de 1871, en
esta comisión se elaboró un proyecto de reformas, obviamen--
te respetando los principios o bases del mismo código, pero
no alcanzaría esta comisión a tener el éxito que se preten--
día con sus adaptaciones y mejoras, ya que la época que se--
vivía era muy tubulenta e imprecisa.

(9).- IDEM

CODIGO PENAL DE 1929.

El código penal de 1929, es también conocido con el nombre de código de Almaráz, ya que el Licenciado José-Almaráz, fué su principal autor, a esta obra también se le denominó Código Penal para el Distrito Federal y territorios Federales (10), en esta época era Presidente de la República el Licenciado Emilio Portes Gil.

El código de 1929 se compone de tres libros, el tercero de ellos se refiere a los tipos penales, y en particular el delito de injuria se encuentra en el título decimo octavo, capítulo segundo con la denominación de Delitos Relativos al honor.

En este código se adopta el principio de responsabilidad de la escuela positiva, declarandose delincuente a toda persona, aunque padeciera de locura, fuera un menor de edad, o bien estuvieran enfermos de alcoholismo o toxicómanos.

Los artículos que se refieren al ilícito de injuria lo establecieron de la siguiente manera:

Artículo 1032.- Injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro o con el fin de hacerle una ofensa.

Artículo 1036.- El delito de injurias se castigará:

(10).- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929,, Reproducción Literaria de la U.N.A.M - S/E, México 1971., Págs. 225 a 229.

I.- Con multa de cinco a quince días de utilidad-- según su gravedad a juicio del juez.

II.- Con arresto de seis meses en adelante y multa de quince a treinta días de utilidad, cuando la injuria sea de las que causen afrenta ántes la opinión pública, o -- consistente en una imputación que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito o el interés del -- injuriado, o exponerlo al desprecio público.

Artículo 1039.- No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:

I.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial.

II.- Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare -- que obró en cumplimiento de un deber o por interés público -- o que, con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por -- prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se hubieran pedido, sino lo -- hiciere a sabiendas calumniosas, y

III.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley.

Artículo 1042.- El injuriado o difamado a quién -- se impute un delito determinado que no se pueda perseguir --

de oficio podrá quejarse de injuria, de difamación o de calumnia; según le conveniere.

Cuando el delito sea de los que se persiguen de oficio sólo podrá acusarse de calumnia.

Artículo 1047.- La publicidad es circunstancia -- agravante de cuarta clase, de la injuria, de la difamación y de la calumnia.

Artículo 1048.- Se tendrá como públicas la injuria, la difamación y la calumnia extrajudicial;

I.- Cuando consistan en palabras proferidas ántes o más personas en lugar público o ánte seis o más personas simultaneamente o sucesivamente.

II.- Cuando consistan en señas ejecutadas en público o ánte seis o más personas.

III.- Cuando se hagan en una presentación teatral

IV.- Cuando se hagan por medio de escritos, imágenes, figuras o emblemas que se venden, distribuyan o expongan al público o se maestren a seis personas o más simultaneamente o sucesivamente.

V.- Cuando se haga por medio de la radiotelegrafía o telefonía o por medio de fonógrafo o del cinematógrafo, siempre que estos funcionen en público.

Artículo 1049.- No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación y calumnia, sino por queja del ofendido.

Artículo 1050.- La injuria, difamación y la calumnia contra el congreso, contra un tribunal o contra cual---

quier otro cuerpo colegiado se sancionará con sujeción a las reglas de este capítulo.

Artículo 1054.- Las injurias notoriamente leves-- se sancionarán administrativamente como falsas.

Artículo 1055.- Las sanciones por los delitos de que se trata este capítulo se aumentarán en un medio, cuando las cometen los hijos contra sus padres o uno de los cónyuges contra otro. (11).

El objetivo principal del Código en comento no se llevó a cabo debido a sus lamentables faltas, una de ellas y tal vez la más notoria, es que el que ganaba más pagaba más cuando el delito era sancionado de forma pecuniaria.

(11).- IDEM

ANTECEDENTES DEL DELITO DE INJURIAS EN EL CÓDIGO PENAL DEL-
ESTADO DE MEXICO.

Debido a los grandes cambios que presentaba Méxi-
co, en los aspectos económicos, políticos y sociales, tales
como; la nacionalización de la industria eléctrica, la dis-
minución de inversión en el sector privado, la inversión -
en el petróleo y petroquímicas, la promulgación del reglame-
nto para el seguro social de los trabajadores del campo -
entre otras, debido a todo esto fué necesario implantar nue-
vos cambios, técnicas y sobre todo ordenanzas que regularán
la conducta de los individuos dentro de la Sociedad, para -
asegurar una estabilidad y un equilibrio que eran necesa-
rios para la sociedad en general. Esta disposición se dió no
nada más dentro del ambito penal sino también dentro de --
otras materias. Desde el punto de vista al ámbito penal, se
establece que era sumamente necesario la llegada de precep-
tos que determinarán cierta conducta ilícita como lo es la-
injuria, así que fué en el año de 1960 cuando se mejorán -
los artículos referentes a las injurias con el fin de esta-
blecer orden y seguridad entre los miembros de la sociedad--
estando de presidente de la República el Licenciado Adolfo-
López Mateos y llevandose acabo en el poder legislativo ---
correspondiente, se acordo que la denominación para este ti-
po de delitos quedará " Delitos contra la reputación de las
personas", ubicandose en el subtítulo quinto, capítulo pri-
mero, (12), quedando el articulado de la siguiente manera:

Artículo 283.- Se impondrán de tres días a seis - meses de prisión y de tres a treinta y cinco días de multa a quién fuera de una contienda de obra y de palabra y con ánimo de ofender, ejecute una acción o profiera una expresión que por su naturaleza, ocasión o circunstancia pueda perjudicar la reputación del agraviado.

Artículo 284.- Se impondrán de tres días a seis - meses de prisión y de tres a treinta y cinco días de multa al que públicamente y fuera de riña diere a otro un golpe - que no cause lesión con intención de ofenderlo.

Artículo 285.- Se impondrán de tres días a tres - años de prisión y de veinte a doscientos quince días de multa, cuando las injurias o los golpes que no causen lesión - se infiera a un ascendiente consanguíneo en línea recta.(13)

(12).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Editorial Porrúa S.A DE C.V., México 1960.

(13).- IDEM.

ESTE ILÍCITO EN EL DISTRITO FEDERAL.

El anterior código abre las puertas para la elaboración del actual código penal que regula las conductas de los individuos en sociedad, es decir, de pie para la elaboración del Código penal de 1931.

Fué promulgado por el Presidente de la República-Ortiz Rubio el 13 de agosto de 1931 y publicado en el diario oficial el día catorce del mismo mes y año, entrando en vigor el 17 de septiembre de 1931, con el nombre de Código-Penal para el Distrito Federal en materia de fuero Federal-(14). Atiende el código de los diferentes delitos de acuerdo a las necesidades de la sociedad.

Es preciso decir que el código de 1931 no adopto ninguna escuela o doctrina en específico; desde el momento en que se promulga y hasta nuestros días queda muy poco del original de éste.

El delito de estudio se encuentra en el título vi gésimo, capítulo dos, con la denominación de Delitos contra el honor.

El primer artículo de éste ilícito se encontraba de la siguiente manera:

Artículo.- 348.- El delito de injuria se castigará con tres días a un año de prisión o multa de dos a doscientos pesos, o ambas sanciones a juicio del Juez.

(14).- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL., Editorial Porrúa S.A DE C.V., 50a Edición., Págs-116-118.

... en todo caso, la sanción referida a cada acción ejecutada para satisfacer el precepto, o con el fin de hacerle una ofensa.

Artículo 349.- Si de las injurias fueren verídicas, el Juez podrá según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o alguna de ellas, o eximirles la cuación de no ofender.

Artículo 350.- El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del Juez.

La difamación consiste en comunicar dolosamente a una más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la Ley de un hecho cierto o falso determinado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

Artículo 352.- No se aplicará sanción alguna en caso de reo de difamación, ni de injuria:

I.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial.

II.- Al que manifieste a su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público o que, con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informe que se hubieren pedido, si no lo -

hiciera a sabiendas calumniosamente y.

III.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues ni hiciera uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley.

Artículo 353.- Lo previsto en la fracción última del artículo anterior, no comprende al caso en que la imputación sea calumniosa o se extiende a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trate. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia.

Artículo 354.- El injuriado o difamado a quién se impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamación o de calumnia, según le conviniere.

Cuando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá acusarse por calumnia.

Cuando la queja fuere de calumnia, se permitirán al reo pruebas de su imputación y si esta quedare probada se librará a aquel de toda sanción, excepto en el caso del artículo 358.

Artículo 355.- No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia; que el hecho imputado sea notorio o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en otros países. (15).

(15).- IDEM

Nuestro código actual incluye en el título vigésimo otras disposiciones generales para los delitos de injurias y difamación, en las cuales se menciona lo siguiente:

Artículo 360.- No se puede proceder contra el autor de un injuria, difamación o calumnia, sino por queja -- de la persona ofendida excepto en los casos siguientes:

I.- Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueran posteriores a su fallecimiento -- solo podrá proceder en virtud de queja el cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.

Cuando la injuria, la difamación o la calumnia -- sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no atenderá las quejas de las personas mencionadas, si aquél hubiere -- permitido la ofensa a sabiendas de que se le había inferido no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos, y

II.- Cuando la ofensa sea contra la nación Mexicana o contra nación o gobierno extranjero, o contra sus agentes diplomáticos en este país.

Artículo 361.- La injuria, la difamación o la calumnia contra el congreso, contra una de las cámaras, contra un tribunal o contra cuerpo colegiado o institución -- oficial, se castigará con sujeción a las reglas de este título, sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo 190 de -- este código.

Para el mayor entendimiento y por la necesidad -- que nos marca el propio artículo de referirnos a otro ar --

tículo es menester anotarlo a continuación.

Artículo 190.- Los ultrajes hechos a una de las cámaras, a un tribunal o a un jurado o a un cuerpo colegiado de la administración de Justicia o a cualquier institución pública, se castigarán con tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a doscientos pesos.

Artículo 362.- Los escritos, estampas, pinturas o cualquier otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán o inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.

En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

Artículo 363.- Siempre que sea condenado el responsable de una injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres períodos, los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo, imponiéndoseles una multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo, después de aquél en que se le notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de diez mil pesos. (16).

En estos últimos artículos, es notoria la disposición del legislador, de que para ser perseguible este ilícito es necesario que la persona ofendida presente querrela - (16).- IDEM. Págs. 119-120.

con el fin de poner en movimiento la acción persecutoria -- que se le encomienda exclusivamente al Ministerio Público.

Para que después de desarrollada todo el procedimiento respectivo para llegar al esclarecimiento de los hechos se puede dictaminar la responsabilidad del ofensor y -- de la misma manera se le puede imponer una sanción ya sea -- cualitativa o cuantitativamente.

Debido a la transformación económica del país se hacen cambios al artículo antes presentado, derogandose de esta manera los artículos 348 y 349, en el año de 1991, ya se señalaba este cambio y quedando los restantes artículos de la manera ya citada.

C A P I T U L O II.

DE LOS DELITOS POR QUERRELLA .

- DE LA QUERRELLA EN GENERAL.
- DE LOS DELITOS POR QUERRELLA EN EL ORDENAMIENTO DEL ESTADO DE MEXICO.
- SU DIFERENCIA CON LOS ILICITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO
- DE LA PUNIBILIDAD EN RELACION CON ESTE ESTUDIO.

DE LA QUERRELLA EN GENERAL.

La querrela se encuentra fundamentada dentro del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al expresar que; "Nadie puede ser molestado - en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde o motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal (elemento del tipo penal) y la probable responsabilidad del indiciado. (17).

La querrela posee diversas acepciones a la luz del derecho procesal penal. En efecto, es tanto sinónimo de acción penal o de pliego de procedibilidad, previo a la acción y condicionante del ejercicio de ésta, así como del pliego o escrito en que se satisface tal condición. De esta variedad de connotaciones surge la diversidad de conceptos aportado por la doctrina.

Se denominan requisitos de procedibilidad los que son menester que se den para que se inicie el procedimiento tal es el caso, de la querrela, la acusación y la denuncia pero tambien se considerán dentro de estos requisitos la -

(17).--CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Editorial Pac S.A DE C.V., México 1995., Pág. 27.

excitativa, que consiste en la solicitud que hace un país - extranjero para que se persiga al que ha injuriado a dicha - nación; y por último la autorización, que es el permiso con - cedido a una Autoridad para que pueda proceder en contra - de algún funcionario que la misma ley señale, por la comi - sión de un delito de orden común.

La querrela se puede definir, como: la narración - de hechos presumiblemente delictivos por la parte ofendida - ante el órgano investigador, con el fin de que se castigue - al autor de los mismos.

De lo anterior, se desprende los siguientes ele - mentos:

- 1.- Una narración de hechos presumiblemente delic - tivos.
- 2.- Realizada por la persona ofendida.
- 3.- Ante el organo investigador.
- 4.- Que se manifieste el interés del ofendido pa - ra que sea castigado el autor de los hechos.

En cuando al primer elemento se precisa que es -- la narración de los hechos que se presen delictivos, ya - que de otra manera no sería posible que el organo investiga - dor tuviese conocimiento de los mismos.

Debe ser necesario para que sea el segundo requie - sito, realizada tal narración por la persona o personas o - fendidas, en virtud de que el legislador ha considerado que existe una serie de delitos en donde la publicidad de los - mismos puede causar, daño mayor al ofendido, que la oculta -

ción de los mismos, por lo que le concede la oportunidad de que los haga o no según su criterio del conocimiento del -- Ministerio Público, lo que se significa que si son externados por otras personas no constituyen querrela.

El tercer elemento se refiere a que la narración de hechos se debe hacer ante la autoridad competente, por las mismas razones expuestas en lo relativo a la denuncia.

Por último, cabe destacar que debe hacerse presente el interes del sujeto pasivo de que se castigue al activo por la comisión del delito. Cabe mencionar que se establece que para la persecución de los delitos, se hace necesaria la querrela de la parte ofendida y si esta es menor de edad, la simple manifestación verbal de su queja la hace procedente; por lo que hace al Código Penal para el Estado de México, en su artículo 111, se refiere a que tanto las querellas como las denuncias pueden formularse en forma verbal o por escrito, concretandose a describir los hechos supuestamente delictivos sin darles una clasificación jurídica, cuando la denuncia o la querrela no reúna los requisitos citados, el funcionario actuante prevendrá al promovente para que la modifique, informando al denunciante o querrelante acerca de la trascendencia jurídica de este acto, -- así como de las penas en que incurrirán los que declarén falsamente ante las autoridades, además se les informará sobre las modalidades del procedimiento, según se trate del delito perseguible de oficio o por querrela.

Al presentarse una denuncia verbalmente, se debe-

rá hacer constar en un acta que levantará el funcionario -- que la reciba.

Así mismo se puede decir, que la Querrela; es un hecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.

Tratándose de los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, no solamente el agraviado, sino también su legítimo representante podrán en conocimiento del -- Ministerio Público la comisión del hecho delictuoso.

La actuación del engranaje judicial está condicionada a esa manifestación de voluntad del particular, sin -- la cual no es posible proceder, de ahí que se entienda a la querrela como requisito de Procedibilidad.

Como ya se menciono, el menor de edad puede querrelarse por si mismo, para el Estado de México se encuentra fundamentado en el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales.

El menor de edad puede oponerse a la querrela presentada en su nombre. El procurador calificará la oposición fundamentado en el artículo 110 del Código de Procedimientos Penales, para el Estado de México.

La querrela puede presentarse mediante apoderado-jurídico, artículo 113 del Código de Procedimientos penales para el Estado de México. (18).

Existe la posibilidad de que la denuncia o la querrela sea publicada por su promovente, pero en tal caso, está obligado también a publicar a su costa en la misma forma

el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa - con la salvedad de que así lo solicite la persona contra la cual se hubiere formulado dicha denuncia o querrela, y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquellos incurran.

Asimismo; la Suprema Corte de Justicia de la nación establece la siguiente jurisprudencia:

Querrela Necesaria.- Cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito, basta, para que aquella exista que el ofendido acuda ánte la autoridad competente, mutualizando los hechos en que se hace consistir el delito.

QUINTA EPOCA.

TOMO XLVII, Pág. 4272, Reyna Roberto y Coags.

TOMO XLVII, Pág. 5116, López Portillo.

TOMO LI, Pág. 1456, Noceti Guardiola Alejandro

TOMO LII, Pág. 2245, Toxque Aureliano.

TOMO LIX, Pág. 1097, Cisneros Alfredo.

Apendice 1917-1975, Primera Sala, No. 257, Pág. 555

En su libro de derecho procesal el tratadista SERGIO GARCIA RAMIREZ, nos menciona que al amparo del derecho Mexicano, habida cuenta del Monopolio del Ministerio Público, en orden al ejercicio de la acción penal, la querrela es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que solo se pueden perseguir a instancia de parte, con una declaración.

(18).- GUIA PARA LA AVERIGUACION PREVIA. Procuraduria General de Justicia del Estado de México. Pág. 18.

Gelsi Bidart, recuerda las tres facultades que al amparo de la Querrela necesaria se conceden al ofendido a saber; hacer jurídicamente posible el proceso y el ejercicio de la acción por el Ministerio Público, solicitar la práctica de pruebas y resarcir el delito. Dé aquí el citado autor infiere que se reconoce la titularidad de la acción en el ofendido y la de su ejercicio en el Ministerio Público.

Según JORGE ALBERTO SILVA SILVA, en su libro de derecho Procesal Penal dentro del lenguaje jurídico-procesal, la palabra querrela posee dos connotaciones diversas-- por un lado, tenemos la llamada querrela maxima, institución desconocida en México (donde la ley ordinaria monopoliza la promoción de la acción activa, en favor del Ministerio Público, que en otras latitudes es un equivalente a la promoción penal, que se inicia desde el escrito en que se ejercita la acción con manifestación de los hechos delictivos erigiendo al acusador particular el sujeto con plenitud de facultades para subsistir o coexistir con el Ministerio Público.)

Por otro lado tenemos la llamada Querrela Mínima conocida en México simplemente como querrela.

La naturaleza de la querrela debido a que la querrela mínima no ha sido considerada por todos como condición de procedibilidad. En el estudio que realicé, "ANÁLISIS DE LA QUERRELA", se encontró que las fundamentales corrientes doctrinales sobre la naturaleza de la querrela mí-

nima, pueden en un primer plano aglutinarse en dos grandes corrientes, que varían en el enfoque; una considero la querrela desde el derecho sustantivo, y la otra desde el derecho procesal.

En la primera corriente se ve a la querrela dentro del derecho sustantivo, su origen está en Alemania y en los Italianos, Manzini y Massari. Esta primera corriente tiene a su vez dos subdivisiones, por un lado se aglutinan las ideas que ven a la querrela como un elemento del delito y por el otro las que considerarán como condición objetiva de punibilidad. (19).

Aunque Florian ya había atisbado con anterioridad ambas subdivisiones, se encargó de criticarlos al sostener que no puede considerarse elemento del delito, por que la existencia o inexistencia de un delito no puede depender de la voluntad de una persona, si se admitiese esta teoría serviría a parar a la incongruencia de un hecho que constituiría o no delito según que hubiese o no querrela.

Tampoco puede considerarse condición de punibilidad, pues si un hecho del hombre no es punible, no es delito; y entonces incurre en el defecto de la anterior.

Dentro de la segunda corriente que apunta a la querrela son hechos dentro del derecho procesal penal. Que resulta más difundida en nuestro medio. Diaz de León, consideraba a su vez la existencia de dos subdivisiones, en la primera dice, están quienes enfocan la naturaleza de la querrela tomando para ello en cuenta solo los efectos de la --

misma y dentro de la cual se encuentran la casi totalidad - de los estudiosos en México, En la segunda subdivisión en - la que se apunta Díaz de León, la querrela se ha caracteri- zado no por sus efectos, sino por su esencia. La posición- que caracteriza a la querrela por sus efectos de la misma - naturaleza de una condición de procedibilidad. En el senti- do de que el Ministerio Público, sin aquella no puede ejer- citar la acción penal.

La otra posición que caracteriza a la querrela en atención a su esencia, es enarbolada por el propio Díaz de León, quién sostiene que la querrela es el medio idoneo - reglamentado por la ley, a virtud del cual se reconoce al - ofendido (en ciertos tipos de delitos) el derecho subjeti- vo que proviene de la norma jurídica que estatuye la acción penal, para que a su arbitrio y potestad disponga del mismo no pudiendo el Ministerio Público cumplir con su deber de - accionar sin que ántes así se lo hubiera hecho saber y exie- gir su titular.

No obstante, aun cuando ciertamente el ofendido - puede disponer del derecho del no ejercicio de la acción pe- nal eso no lo impide que tambien se pueda observar a la que- rela como el supuesto o condición que da origen a la promo- ción de la acción, es decir como condición de procedibili- dad, inclusive, en el código penal del Estado de Veracruz, en su artículo 115, se establecio que no se podrá iniciar una -

(19).-SILVIA SILVA JORGE ALBERTO. Derecho Procesal Penal, - Editorial Harla., 3a Edición., México 1990, Pag. 230.

investigación si falta la querrela.

Entre los efectos que produce la presentación de la querrela encontramos los siguientes:

a).- Sujeción del querellante a las responsabilidades penales, si resulta falsa su versión.

b).- Conceder el permiso o la autorización para los actos de procesamiento y su eventual ejecución.

c).- Obligación del Ministerio Público, ex officio a practicar todos los actos tendientes a confirmar o rechazar lo aseverado en los hechos de la querrela. (20).

La divisibilidad de la querrela, dentro de la actividad cotidiana de la Agencia investigadora del Ministerio Público se presenta con cierta frecuencia, en los delitos perseguibles a petición de sujeto pasivo u ofendido, una situación que podría llamarse divisibilidad de la querrela la cual aparece principalmente en delitos relacionados en el tránsito de vehículos. La mencionada situación observa en los siguientes casos:

a).- En un solo hecho, presuntamente constitutivo de uno o varios delitos aparecen como indiciados dos o más sujetos; y

b).- Mediante una solo conducta realizada por un único sujeto se producen varios resultados probablemente integrantes de figuras típicas.

En el primer punto acontece que el ofendido, o víctima, manifiesta querrellarse contra uno de los indiciados (20).- IDEM.

dos pero no contra otro u otros. En la segunda sucede que - el ofendido se querella por la lesión jurídica sufrida por uno de los ilícitos, pero no por todos.

La querella es divisible en virtud de que esta - institución tiene el carácter de derecho potestativo y como tal, el titular de ese derecho puede ejercitarlo con la libertad, espontaneidad y discrecionalidad propias de tal tipo de facultades, ya que en caso contrario no se estaría en presencia de un derecho potestativo.

Por otra parte, la querella tiene como fundamentación política, la ausencia de interés directo por parte del Estado en perseguir determinados ilícitos, por la naturaleza misma de éstos, o que pudiendo tener interés directo se da prioridad a la voluntad de la víctima o del ofendido, -- por razones de publicidad principalmente. Si se da esta relevancia al interés particular debe permitirse al titular - del derecho ejercitar éste conforme a los intereses y bienes jurídicamente protegidos que el particular elige, dentro de la opción que existe en los delitos perseguibles por querella. Tal alternativa en nada lesiona intereses de terceros no disvirtúa, en lo absoluto, la institución de la -- querella, ni existe forma expresa que prescriba la unidad - de la querella y por tanto impida su divisibilidad.

Desde el punto de vista práctico se estima conveniente la posibilidad de dividir la querella, ya que se evi-
tán trámites procedimentales innecesarios en virtud de que -
si se dirige la querella hacia un indiciado y en relación a

otro no, o se formula por un ilícito y por otro no, ya no sería necesario una nueva comparecencia para otorgar perdón en favor de una persona respecto del cual el ofendido o sujeto pasivo nunca deseó querellarse, o en relación a un delito del cual tampoco existió interés en que fuese perseguido.

Abstención de presentar querella, frecuentemente sucede en las Agencias investigadoras, que los sujetos pasivos u ofendidos por un delito penal perseguible por querella, manifiestan su voluntad de no querellarse. Al respecto surge el problema de establecer si tal abstención implica un perdón.

Se opina que la simple manifestación de no querellarse no puede ser asimilada al perdón, ya que tal conducta no encuentra su regulación normativa en ordenamiento alguno, habida cuenta de que en materia de delitos perseguibles por querella, las únicas instituciones previstas son la querella y el perdón, y la abstención de presentar querella no es asimilable ni a una ni a otro.

El perdón opera cuando existe una querella previa ya que no puede actuar un perdón donde no se ha formulado una imputación y la abstención de formular querella no es equiparable al perdón en razón de que no hay manifestación de voluntad anterior de la cual se derive la intención del pasivo o del ofendido de que se persiga determinado ilícito penal, en virtud de que el código penal no regula tal abstención como causa de extinción de la responsabilidad penal

Por lo anterior se estima que los casos reales y concretos en los que se pretende extinguir la acción penal en figuras típicas perseguibles por querrela, en virtud de la ausencia de interés por parte de la persona titular del bien jurídico protegido o de un legítimo representante, es necesario que se formule querrela y de inmediato se otorgue el perdón, de tal manera que puede expresamente asentada la voluntad de perdonar, ya que en caso contrario subsiste el derecho de querrellarse en tanto no transcurra el término de la prescripción, ya que la legislación no regula la sola manifestación de no querrellarse, en todo caso se regula la -- abstención de querrellarse más el trascurso del tiempo. (21)

(21).--CORIC Y NIETO CENAR AUGUSTO. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa S.A DE C.V., 6a Edición, México 1992, --- Págs. 10-11.

LOS DELITOS DE QUERRELIA EN EL ORDENAMIENTO DEL ESTADO DE --
MEXICO.

Como ya se habia establecido anteriormente la Querrelia se puede definir, como: la narración de hechos presumiblemente delictivos por la parte ofendida ante el organo investigador, cometidos en su agravio, con el fin de que se castigue al autor de los mismos.

Los delitos que se persiguen por Querrelia, dentro del Código Penal para el Estado de México son:

CAPITULO IV

ABANDONO DE FAMILIARES.

Artículo 225.-- Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa y privación de los derechos de familia, al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge o concubino, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

Este delito se perseguirá a petición del ofendido o del legítimo representante de los hijos y a falta de éste la acción se iniciará por el Ministerio Público como representante legítimo de los menores. Para que el perdón concedido por el ofendido pueda extinguir la acción penal, deberá el inculpado pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizar el pago futuro de los mismos.

CAPITULO VI

ADULTERIO.

Artículo 228.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión y privación de derechos civiles hasta por seis años, a la persona casada que en el domicilio cónyugal o con escándalo, tenga cópula con otra que no sea su cónyuge y a la - que con ella lo tenga, sabiendo que es casada.

Artículo 229.- No se podrá proceder contra los adúlteros si no a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los inculpados, se procederá contra los dos y los que aparezcan como corresponsales.

Artículo 230.- Cuando el ofendido perdona a su cónyuge cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia y si ésta, se ha dictado no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los inculpados.

TITULO TERCERO

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

CAPITULO I.

LESIONES

Artículo 234.- Lesión es toda alteración que causa daños en la salud producida por una causa externa.

Artículo 235.- Al inculpado del delito de las lesiones que no pongan en peligro la vida se impondrán:

I.- De tres días a seis meses de prisión o de tres a treinta y cinco días-multa o ambas penas, cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días inclusive y no -

amerite hospitalización. Este delito se perseguirá por querrela.

SUBTITULO SEGUNDO.

DELITOS DE PELIGRO CONTRA LAS PERSONAS

CAPITULO I

PELIGRO DE CONTAGIO.

Artículo 261.- Se impondrán de tres días a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días-multa, al que sabiendo que padece un mal venéreo o cualquier otra enfermedad -- grave en período infectante, ponga en peligro la salud de otro, mediante relaciones sexuales. Sólo se procederá por querrela del ofendido.

CAPITULO IV

RAPTO.

Artículo 270.- Se impondrán de seis meses a seis años de -- prisión y de diez a cien días-multa, al que se apodere de -- una persona por medio de la violencia física o moral, o -- del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse. Se impondrá también la pena anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, y consienta en el rapto la persona, si ésta fuere menor de dieciséis años.

Por el solo hecho de no haber cumplido dieciséis años, la persona raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó el engaño.

Artículo 271.- En el caso de rapto de una mujer no se procederá contra el raptor ni sus cómplices, cuando aquélla se ca se con la mujer ofendida, salvo que se declare nulo el ma--

rimonio. No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido si fuere casada.

Si la persona raptada fuere menor de edad, se procederá contra el raptor, por queja de ésta, de quien ejerza la patria potestad o la tutela.

CAPITULO II.

ESTUPRO.

Artículo 276.- Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de tres a ciento cincuenta días-multa, al que tenga cópula con una mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño.

Artículo 277.- No se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por querrella de la mujer ofendida o de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el inculpado se case con la mujer ofendida, se extinguirá la acción penal y la pena en su caso.

DELITOS CONTRA LA REPUTACION DE LA PERSONA

CAPITULO II

DIFAMACION.

Artículo 286.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión, de cincuenta a trescientos días-multa y hasta setecientos cincuenta días-multa por concepto de reparación del daño, al que comunique a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona de un hecho cierto o falso, determinado, o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonra, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio --

de alguien.

CAPITULO III

CALUMNIA.

Artículo 290.- Se impondrá de uno a cuatro años de prisión- de cincuenta a quinientos días-multa, por concepto de reparación del daño, al que impute a otros falsamente un delito ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se imputa.

A la pena señalada se agregará la publicación de sentencia a título de reparación, asimismo se publicará la sentencia a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, porque el hecho imputado no constituya delito o él no lo hubiere cometido.

La publicación de sentencia se hará a costa del inculcado.

Artículo 292.- No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de las personas ofendidas.....

TITULO CUARTO

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.

CAPITULO I

ROBO.

Artículo 305.- No se sancionará el robo cometido por un ascendiente contra su descendiente, o por éste contra aquél o por un cónyuge contra otro. Si además de las personas de las que habla este artículo, tuviera intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absolutoria

pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido .-
 Artículo 306.- El robo cometido por el suegro contra un yerno o nuera, por éstos contra aquél, por el padrastro, contra su hijastro o viceversa, o entre parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o entre concubinos, produce responsabilidad penal, pero no se podrá proceder contra los inculpados sino a petición del agraviado.

CAPITULO III

ABUSO DE CONFIANZA.

Artículo 313.- Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le hubiese transmitido la tenencia y no el dominio . - -

Artículo 315.- El delito previsto en este capítulo solamente se perseguirá por querrela de la parte ofendida

Así mismo dentro de los delitos perseguibles por querrela dentro del Código Penal para el Estado de México, - se encuentra el artículo 64 el cual a la letra Reza:

Artículo 64.- El delito se castigará únicamente con la multa señalada en el artículo 62 y se perseguirá a petición -- del ofendido:

I.- Cuando la acción culposa origine únicamente -- daño en propiedad ajena, cuyo monto no exceda de cien veces el salario mínimo;

II.- Cuando la acción culposa origine solamente -- daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su monto, y se ocasione con motivo de tránsito de vehículos; y

III.- Cuando la acción culposa que se ejecute con motivo de tránsito de vehículos origine lesiones de las com

prendidas en los artículos 235 fracción I y II y 238 fracción I de este Código y siempre que el inculcado no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes. (22)

El delito en estudio es el delito de INJURIAS, perseguible por querrela se tipifica en el artículo 283 del Código Penal para el Estado de México, de la siguiente manera:

SUBTITULO QUINTO

DELITOS CONTRA LA REPUTACION DE LA PERSONA

CAPITULO I.

INJURIAS.

Artículo 283.- Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días-multa, a quien fuera de una contienda de obra o palabra y con ánimo de ofender, ejecute una acción o profiera una expresión que, por su naturaleza, ocasión o circunstancias, pueda perjudicar la reputación del agraviado.

Artículo 284.- Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días-multa, al que públicamente y fuera de rifa diere a otro un golpe que no cause lesión con intención de ofenderlo.

Artículo 285.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión y de veinte a doscientos quince días-multa, cuando las injurias o los golpes que no causen lesión, se infieran a un ascendiente consanguíneo en línea recta.

(22).- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Editorial Cajica S.A., 3a Edición. Pags. 58, 176, 183, 184, 196, 197, 206, 207, 211, 214, 215, 219, 220, 230, 231 y 236.

LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE INJURIAS SON:

I.- Una expresión o una acción. La expresión es - el acto de dar a entender algo con palabras verbales o es- critas, o con miradas, actitudes, gestos o cualesquiera -- otros signos exteriores. Las injurias pueden ser verbales - en que la expresión puede ser oral o escrita, asimismo las- injurias reales o de hecho, consistentes en cualquier ac- ción menospreciante, que pueda consistir en un dibujo, se- ñales, símbolos. De esta última categoría deben excluirse - por estar tipificadas específicamente en el delito de gol- pes.

II.- El animus injuriandi, que la expresión, sea - proferida a la acción ejecutada para manifestar desprecio - a otro o con el fin de hacerle una ofensa.

Generalmente se mencionan como diversos animi que eliminan el animus injuriandi, y por tanto los delitos con- tra el honor, los siguientes animus corrigendi, por supues- to siempre que exista el derecho de corregir, animus consu- lendi, cuando con la debida reserva se contesten informes - pedidos; animus narrandi, siempre que la narración no tenga móvil distinto al mero afán de referir sin malicia; y ani- mus defendendi, cuando en defensa de su persona o intereses legítimos se dirigen tales palabras o se emiten enérgicas - críticas, para la evitación del daño. (23).

(23).- GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO. El Código Penal Comen- tado., Editorial Porrúa S.A DE C.V., 10a Edición, México -- 1992. Pág. 462.

SU DIFERENCIA CON LOS ILICITOS QUE SE PERSEGUEN DE OFICIO

En este punto se hablará primeramente de lo que es denuncia, la cual igual que la querrela se encuentra fundamentada, en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisito de procedibilidad para que se pueda dar inicio a la averiguación previa.

Para el Licenciado Cesar Augusto Osorio Y Nieto - la denuncia, es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito - perseguible de oficio. (24).

La denuncia, es la relación de hechos que se consideran delictuosos ante el organo investigador, quién inicia la Averiguación previa, y presenta las siguientes características:

I.- Una narración de hechos presumiblemente delictuosos.

II.- Se presenta ante el organo investigador.

III.- Puede ser hecha por cualquier persona.

En cuanto al primer elemento, consiste en exponer en forma sencilla los hechos presuntamente delictuosos que integran la posible comisión de un delito sin que exista en el animo de quién los narra el deseo de que se castigue al sujeto activo del delito.

La segunda característica es que dicha narración debe hacerse precisamente ante el organo investigador, y no ante otro distinto, significando con ello que solo ante el-

es valida la denuncia, en virtud de que este organismo se le encomenda en exclusiva la investigación de los delitos.

Como tercer elemento se encuentra la posibilidad de que tal narración puede ser expuesta por cualquier individuo, testimonio de los hechos o no donde se presenta un problema práctico, que es el ejercicio cotidiano se subsama al exigirle algún elemento de convicción que haga creíble su dicho.

Los hechos se pueden hacer del conocimiento del órgano designado sin distinción de raza, credo, religión o condición social, por otra parte existen autores que con desconocimiento de la esencia de la denuncia señalan o afirman que esta debe ser presentada por un particular, como si el término en si mismo cambiase la idea del legislador y se atrevén a señalar que las Autoridades se deben denunciar hechos, cuando la misma ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia correspondiente en cada Estado o entidad así lo establece, es por lo que toda autoridad que tenga conocimiento de un delito debe comunicarlo inmediatamente a la autoridad competente, lo que de no ser así resultaría contrario al principio del orden jurídico a que deben estar avocadas las diversas autoridades con independencia de su competencia y área de convicción.

(24).- OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. La Averiguación Previa Editorial Porrúa S.A DE C.V., 6a Edición, México 1992., Pág 7.

Como ya se menciono la denuncia puede presentarla cualquier persona, sea el afectado o un tercero; en forma oral o escrita. En cumplimiento de un deber impuesto por la ley deben hacerlo, conforme lo establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México:

Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito, perseguible de oficio, artículo 104 del Código de Procedimientos Penales.

La omisión será sancionada por el Procurador, artículo 108 del Código de Procedimientos penales.

Las excepciones a formular denuncia, esta contemplado en el artículo 105 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

-Menores de 16 años.

-Los que no gozarán del uso pleno de su razón.

-Cónyuge o concubino.

-Ascendientes, descendientes, consanguíneos y afines sin limitación de grado.

-Parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado.

-Abogados.

-Ministros de cualquier culto.

-Los ligados por estrecha amistad, respeto, gratitud, afecto. (25).

(25).- GUIA PARA LA AVEGIGUACION PREVIA. Procuraduria General de Justicia del Estado de México. Pág. 17.

La querrela y la denuncia en ocasiones se confunden como condiciones de procedibilidad, aunque ambas coinciden en ser condiciones de procedibilidad, difieren en que la querrela contiene además, la declaración de la voluntad para que se promueva y ejercite la acción penal, característica que le es extraña a la denuncia. Dicha declaración se manifiesta en la anuencia o permiso para la promoción y -- ejercicio de la acción procesal activa.

Además de que los delitos perseguidos por querrela son perseguidos a petición de parte ofendida, la denuncia es perseguida por la misma autoridad investigadora.

En otro orden de ideas mientras que en la querrela solo el ofendido o persona autorizada por la ley puede hacer la narración de hechos presumiblemente delictivos ante el Agente del Ministerio Público, en la denuncia cualquier persona podrá hacer la narración de los hechos que -- den origen a un delito.

En la querrela el ofendido podrá otorgar el perdón al probable responsable de la comisión del ilícito en su agravio, y en la denuncia no opera el perdón al ofendido.

LA PUNIBILIDAD EN RELACION CON ESTE ESTUDIO.

Estableciendose para el delito de Injurias dentro del Código Penal para el Estado de México, tipificado en el artículo 283; pero primeramente ántes de mencionar la punibilidad en relación a este delito, se mencionara, lo que es punibilidad.

La punibilidad, consiste en el merecimiento de -- una pena en función de la realización de una cierta conducta; tambien, se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición, concreta de la pena a quién ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.

La punibilidad es :

A.- Merecimiento de penas.

B.- Conminación estatal de imposición de sanciones, si se llenan los presupuestos legales.

C.- Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

Adviertase cómo en materia penal el Estado reacciona mucho más energicamente que tratándose de infracciones civiles o de otro tipo. (26).

Las injurias como ya se cito se encuentran tipificadas en el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el cual establece una pena de

(26).- CASTELIANGS FERNANDO. Lineamientos de Derecho Penal - Editorial Porrúa S.A DE C.V., 1a Edición, México 1989., Pág-125.

de tres días a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días-multa, a quien fuera de una contienda de obra o palabra y con ánimo de ofender, ejecute una acción o profiera una expresión que, por su naturaleza, ocasión o circunstancias pueda perjudicar la reputación del agraviado.

Este artículo establece una pena acumulativa, ya que al indiciado por este delito, sera privado de su libertad de tres días a seis meses, y asimismo se le sancionara con una multa de tres a treinta y cinco días multa.

En el artículo 284 del código penal para el Estado de México, tambien se establece una pena acumulativa al indiciado, ya que establece una pena de tres días a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días-multa, al que públicamente y fuera de rifa diere a otro un golpe que no cause lesión con intención de ofenderlo.

El artículo 285 del Código penal para el Estado de México, tambien se establece una pena acumulativa, ya que establece que se impondrán de tres días a tres años de prisión y de veinte a doscientos quince días multa, cuando las injurias o los golpes que no causen lesión, se infieran a un ascendiente consanguíneo en línea recta.

De la Punibilidad en relación con otros ordenamientos jurídicos establecerán algunas sanciones que se establecen en otros códigos penales en diversas entidades:

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO

TITULO QUINTO

DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPITULO I

INJURIAS.

Artículo 170.- Al que profiera una expresión o ejercite una acción para manifestar desprecio a una persona o con el fin de hacerle una ofensa; se le impondrá sanción de un mes a un año de prisión o multa equivalente hasta diez días de salario mínimo.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TAPASCO

CAPITULO II

INJURIAS.

Artículo 325.- El delito de injurias, se castigara con prisión de un año o multa hasta de doscientos pesos, o ambas sanciones a juicio del Juez.

Injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA.

TITULO CUARTO

DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPITULO I

INJURIAS.

Artículo 326.- Tipo y sanción del delito de injurias.

Injuria es toda conducta dolosamente dirigida a ofender o manifestar desprecio a otro.

Al que cometa el delito de injurias se le aplicara prisión de tres días a un año de prisión y multa de cien a dos mil pesos.

CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE DE SAN LUIS POTOSI

TITULO SEXTO

CAPITULO II

INJURIAS.

Artículo 166.- Injuria es toda expresión proferida o toda acción ejercitada para manifestar desprecio a otro, con el fin de hacer una ofensa.

Se sancionara de tres días a un año de prisión o multa de un año a cinco días de salario o ambas a juicio del Juez.

C A P I T U L O III.

LA INTEGRACION DEL DELITO DE INJURIAS EN LA AVERIGUACION PREVIA.

- INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA.
- SINTESIS DE LOS HECHOS (EXORDIO).
- NOTICIA DEL DELITO.
- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

La averiguación previa es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público, tal afirmación, se desprende de lo establecido en el artículo 21 Constitucional, que contiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, de investigar, -- de perseguir los delitos, evidentemente si el Ministerio Público tiene la atribución de orden constitucional de averiguar los delitos y esta atribución la lleva a cabo mediante la averiguación previa, la titularidad de la averiguación -- previa corresponde al Ministerio Público. (27).

Las actas de averiguación previa deben contener -- todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observándose en cada caso concretas las disposiciones legales correspondientes.

Toda averiguación previa debe iniciarse con la -- mención del lugar y número de la Agencia Investigadora, en el Estado de México, la agencia investigadora del Municipio correspondiente que tome conocimiento de un ilícito, en la-

que se da principio a la averiguación previa; así como de la fecha y hora correspondiente, señalando el funcionario que ordena el levantamiento del acta, responsable del turno y la clave de la averiguación previa. (28).

La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en la que el Ministerio Público, práctica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal.

La averiguación previa comprende: desde la denuncia o querrela como requisito de procedibilidad, el acopio de pruebas con el apoyo de la policía judicial y los servicios periciales, hasta la consignación. (29).

Finalidad: Comprobación de :

- a).- Los elementos del tipo penal.
- b).- La probable responsabilidad.

ELEMENTOS DEL DELITO:- Es un concepto de gran importancia, debido a que la comprobación de la conducta o hecho punible descrito por el legislador y entendido como un todo unitario en los elementos que lo integran, es la base en que sustenta; sin ello, no puede declararse la responsabilidad del acusado, ni imponersele pena alguna.

(27).-OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. La Averiguación Previa- Editorial Porrúa S.A DE C.V., 6a Edición, México 1992., -- Págs. 2,3.

(28).-GARDUÑO GARDENIA JORGE. El Ministerio Público en la - Investigación de los Delitos., Editorial Limusa., 1a Edición, México 1990. Pág.48.

(29).-GUIA PARA LA AVERIGUACION PREVIA. Procuraduria General de Justicia del Estado de México., Pág. 12.

Debe entenderse como el conjunto de elementos objetivos externos que constituyén el delito, con total abstracción de la voluntad o del dolo.

La legislación hace referencia a integración y comprobación del elemento penal, durante la averiguación -- previa la actitud del Ministerio Público, tiende esencialmente a la integración del elemento penal del delito, la comprobación del elemento del delito implica una actividad racional, consistente en determinar si la conducta o hecho se adecua a la hipótesis de la norma penal que establece el tipo, el elemento del tipo penal se tendrá por comprobado -- cuando se justifique la existencia de los elementos materiales que constituye el delito.

Por elemento del delito, debe entenderse al conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.

Quinta Epoca:

Suplemento de 1956. Pág. 178 A.D 4173/53. Héctor-González Castillo. Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXXV, Pág. 485. A.D.J. Jesús Castañeda Esquivel. Unanimidad 4 votos.

La Probable Responsabilidad.- De el artículo 19 -- de la Constitución General de la República, se desprende -- que la responsabilidad cuando está plenamente comprobada da lugar en su oportunidad, a la imposición de una pena, pero cuando es probable y está plenamente comprobado, el elemento del tipo penal del delito, da motivo a un auto de formal --

prisión; existe probable responsabilidad, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual, debe ser sometido al proceso correspondiente, bastan - indicios para considerar demostrada la probable responsabilidad, no obstante, lo más prudente es atender a los diversos medios de prueba establecida.

Conforme el artículo 19 de la Constitución General de la República, la responsabilidad es resultante de la intervención de una persona en la realización de una conducta, principal o accesoria de adecuación típica, salvo que - exista una excluyente de las que señala el artículo 16 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

La responsabilidad es probable cuando se presenten determinadas pruebas mediante las cuales puede suponerse la participación de un individuo de un delito.

Habrán indicios de responsabilidad y por lo tanto responsabilidad probable, cuando existan hechos o circunstancias accesorias al delito y que permitan suponer fundadamente que la persona de que se trate, ha tomado participación en el delito ya concibiéndose, preparándolo o ejecutándolo ya presentado su cooperación de cualquier especie por acuerdo previo o posterior, o ya induciendo a algunos a cometerlo. (30).

(30)- FRANCO SODI CARLOS. El Procedimiento Penal Mexicano- Editorial Porrúa S.A DE C.V., México 1946., Pág. 201.

Desarrollo de la Averiguación Previa; se toma conocimiento de los hechos por medio de ;

a).- Denuncia; comunicación que cualquier persona hace a la autoridad, sobre determinado hecho con apariencia delictuosa.

b).- Querrela; requisito de procedibilidad, expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal.

c).- Acusación; término inadecuado que se confunde con la acusación que formula el Ministerio Público en sus conclusiones en la audiencia de juicio. Se considera que es la imputación directa que se hace a una persona.

La Averiguación Previa es una crónica de todas las diligencias que el Agente del Ministerio Público realiza de acuerdo con los requisitos que señala el Código de Procedimientos Penales del Estado de México y que van encaminadas a conocer la verdad histórica.

- Si se cometió o no un delito
- En qué circunstancia se cometió
- El daño causado y quien lo cometió

La averiguación Previa puede desembocar en tres posibilidades:

1.- Consignación ante la autoridad judicial al ejercitarse la acción penal.

2.- Archivo:

- a).- Porque no haya delito.
- b).- Porque es imposible la prueba de los hechos.

c).- Cuando esté extinguida legalmente la acción penal

d).- Cuando exista una excluyente de incriminación.

2.- Reserva.- Temporalmente mientras se obtienen nuevas pruebas.

ACTUACIONES:- Las actuaciones que practicara el Agente del Ministerio Público dentro de la averiguación previa se encontrarán fundamentadas dentro del artículo 14 y 27 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

- El Ministerio Público actuará asistido de Secretario a falta de éste, de testigos de asistencia.

- Podrán practicarse a toda hora y aun en días inhábiles.

- Podrá emplear:

a).- Escritura.

b).- Taquigrafía.

c).- Fotografía.

d).- Cine.

e).- Dictáfono.

f).- Cualquier medio de reproducción de imágenes y sonidos.

- No utilizará abreviaturas, ni se borrarán palabras equivocadas.

- Todas las fechas y cantidades deberán escribirse con letra.

- No se dejarán espacios, ni hojas en blanco.

- Solemnidad en la protesta.

- El inculpado, el ofendido, los peritos, los testigos y quienes intervengan en las actuaciones firmarán al calce y al margen, si no supieren imprimirán el dactilograma, debiéndose indicar en el acto cuál de ellos fué.

- Deberán autorizarse las actuaciones inmediatamente después de practicarse, con firma, dando fé o certificando el acto.

- Inmediatamente después de asentar las actuaciones el secretario foliará y rubricará las hojas, poniendo el sello de manera que abrace las dos caras.

- Deberá empezar cada hoja mencionando el número de averiguación y el número progresivo de cada hoja, tratando con esto de evitar malos manejos dentro del expediente.

- Las actuaciones que se perdieron se repondrán a costa del responsable.

- Las promociones que se presenten por escrito deberán ser ratificadas.

- Cuando sea necesario que se practique una diligencia fuera del Estado, se encargará el cumplimiento por exhorto al Juez de la Localidad en donde deba practicarse.
(31).

(31).-CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO - LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Editorial Cajica S.A. Edición - 3a, Págs. 279,280,281,282,283,284 y 285.

ACTA;- acto emanado de una autoridad pública competente (juez, escribano, alguacil, agente de la policía, guarda comisionado, etc.) y que está destinado a relatar un acto jurídico o un hecho material con fines civiles o penales ejemplo: acta de prueba, acta de embargo, acto de carencia-acta de comprobación. (32).

En el acta se consignan por escrito acontecimientos, con la finalidad de constituir y acreditar situaciones jurídicamente relevantes.

Acta, es una pieza escrita del proceso, para dejar constancia en autos, de una actividad cumplida regularmente mediante el relato circunstanciado de ella y sirve para dar fe de las declaraciones recibidas y las diligencias realizadas.

ACUERDO:- resolución tomada por una o varias personas, armonía y unión, reflexión o madurez de una determinación, convenio.

Conforme al principio de legalidad las acciones - que realice el Ministerio Público.

- Deben fundamentarse en un precepto legal.

- Para actuar con orden y lógica, debe señalarse la finalidad de cada diligencia.

- Como último punto las órdenes consecuencia de - los dos puntos anteriores, por ejemplo: envíese oficio a .. O cítese a (33).

(32).-CAPITANT HENRI. Vocabulario Jurídico, Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1966, Pág. 17.

CONSTANCIA:- Certeza, exactitud de un hecho, prueba de la verdad o falsedad de un hecho.

Lo que no se puede agregarse físicamente al expediente, por ejemplo:

- Se recibió llamada telefónica del delegado informando

- Se presentó voluntariamente y dijo..., entregó..

Para el Licenciado Cesar Augusto Osorio y Nieto la constancia dentro de la averiguación previa, es el acto que realiza el Agente del Ministerio Público durante la averiguación previa, en virtud del cual se asienta formalmente un hecho relacionado con la averiguación que se integra, ya sea respecto de lo que se investiga o del procedimiento que se está verificando. (34)

RAZON:- Cuando se agregue algo físicamente al expediente, o se informe, por ejemplo:

- Se recibió oficio, o se agrega certificado médico.

- Se envió citación número.

- Se retiró el folio número.

CITACIONES:- Requerimiento que hace el Ministerio Público para que comparezcan las personas que por razón de la práctica de diligencias deben ser examinados o por algún otro motivo deben ocurrir a ese llamado.

(33).-GUÍA PARA LA AVERIGUACION PREVIA. Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Pág.24.

(34).-CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO. La Averiguación Previa-Editorial Porrúa S.A, Edición 6a. Pág. 18.

Puede hacerse:

- Por cédula.
- Por teléfono o telégrafo.

Anotándose en cualquier caso constancia en el expediente y medio empleado, su fundamento se encuentra dentro del artículo 65 al 75 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

- Para citar a militares y empleados públicos se hará por conducto del superior jerárquico, salvo excepción-fundamento en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Para hacer que se cumplan podrán emplearse los medios de apremio, artículo 39 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

- Apercibimiento.
- Multa.
- Arresto.
- Auxilio de la fuerza pública.
- Suspensión de un cargo público.

REGLAS ESPECIALES Y PROVIDENCIAS INMEDIATAS EN LA AVERIGUACION PREVIA:

1.- Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio.

A).- Siempre declarar a quien de la noticia o hace la remisión (policías de tránsito, municipales, auxiliares, delegados municipales, etc), sobre como tomaron conocimiento, su intervención y circunstancias que le consten.

B).- Dar seguridad y auxilio a las víctimas.

- La atención médica a los lesionados, será en los hospitales públicos.

- Bajo responsiva médica podrán atenderse en lugar distinto.

C).- Asegurar a los responsables (artículo 121, - 152 al 154 del Código de Procedimientos penales para el Estado de México.

- En casos de flagrante delito.

- En caso de notoria urgencia, temor fundado de que se oculte, no haya autoridad judicial.

- En estos casos, el detenido podrá nombrar defensor formalmente.

- Si es mayor de edad podrá obtener su libertad, bajo fianza, artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

- Si es menor de edad podrá entregarse en custodia.

D).- Impedir que se pierdán, destruyan o alteren:

- Las huellas o vestigios del hecho.

- Los instrumentos.

- Cosas objeto del delito.

- Cosas efecto del delito.

2.- Tratándose de delitos que sólo puedan perseguirse por QUERRELLA.

- Se actuará si ésta ha sido formulada.

- No se asegurará a los que aparezcan como res

ponsables.

MEIOS DE PRUEBA:- Prueba es todo elemento de convicción, así lo establece el artículo 209 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Prueba es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal. (35)

En la averiguación previa, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios de prueba enumerados en el título V, capítulo V del Código del Procedimientos Penales para el Estado de México.

Los medios de prueba se encaminarán a justificar:

- Los elementos del tipo penal.
- Probable responsabilidad.
- Modalidades del delito.
- Agravantes, atenuantes, excluyentes.
- Calificativas.
- Reparación del daño.
- Personalidad del inculcado y la víctima, relaciones entre los mismos.
- Grado de peligrosidad.
- Antecedentes.
- Decomiso de los instrumentos del delito.

Jurisprudencia:

En la valoración penal de las pruebas corresponde mayor crédito a las obtenidas a raíz de ocurridos los he --

chos anónimos, que a aquellas promovidas con posteriori-
dad.

Sexta Época, Segunda parte:

Vol. XLIV, pág. 90 A.D. 1022/59. Ana María Celáudia de Cece-
na. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIV, pág. 59 A.D. 435/60. Francisco Winter Netzer. -
Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLVI, pág. 82 A.D. 1407/60. Abraham Villafán Romero---
Unanimidad de 4 votos.

Vol. XL, pág. 60 A.D. 435/60. Leopoldo Renato Salas. Unani-
midad de 4 votos.

Vol. XLVII, pág. 50 A.D. 6522/61. Miguel Fuentes Cenaya, 5 -
votos.

La prueba circunstancial se basa en el valor in-
criminatorio de los indicios, y tiene, como punto de partida,
hechos y circunstancias que están probados y de los cuales
se trata de deducir su relación con el hecho inquirido -
esto es, ya un dato por completo, ya una incógnita por de-
terminar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la
materialidad del delito que sobre la identificación del cul-
pable y acerca de las circunstancias del acto inculminado.

Sexta Época, Segunda parte:

Vol. XL, pág. 104. A.D. 7429/56. Martín Patiño Gómez. Unani-
midad de 4 votos.

(33).- COMITÉ EJECUTIVO DEL IJC. Derecho Mexicano de Procedi-
mientos Penales. Editorial Porrúa S.A. de Edición, México -
1939. Pág. 26.

Vol. XII, pág. 78. A.D. 3541/75. Severo Hernández García. - 5 votos.

Vol. XV, pág. 128. A.D. 2126/55. Porfirio Cruz Martínez. 5-votos.

Vol. XVIII, pág. 105. A.D. 3732/56. Pedro Porrás Pacheco. - Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXIV. pág. 99. A.D. 3035/55. Roberto González Rico o - Roberto Rico González.

CONFESION.

Confesión:- Reconocimiento de un hecho, declaración del litigante o reo en un juicio. (36).

La prueba confesional, se encuentra fundamentada en el artículo 206 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

La confesión, es el reconocimiento que hace el imputado de su participación en el delito. (autor, partícipe o cómplice, encubridor, etc.)

La confesión es una declaración que implica el reconocimiento de la culpabilidad, no todo lo manifestado por un inculcado es confesión, sino únicamente, aquello cuyo contenido se resuelve en contra de él por implicar reconocimiento expreso de la culpabilidad, es una declaración de voluntad puesto que se trata de algo perjudicial para el que la hace. La confesión calificada, es la que comprende ciertas circunstancias que favorecen al inculcado, éste procura ponerse a cubierto alegando alguna causa eximente de responsabilidad. (36).- GARCIA PELAYO Y GROS RAMON. Pequeño Larousse Ilustrado. Ediciones Larousse. Edición 1994. Pag. 259

sabilidad o alguna modificada, En tal caso, sino ésta contra dicha por otras pruebas no es inverosímil, se debe tomar en toda su extensión, sino, solamente se acepta en la parte que le perjudica. En México la confesión hecha ante el Ministerio Público se equipara a la judicial; en nuestro sistema procesal cualquier momento hasta antes de la sentencia es oportuno para la confesión.

La confesión tiene valor de indicio, solamente en ciertos delitos patrimoniales se le admite como prueba, igual que todas las pruebas queda sujeta a la valoración del tribunal. La retractación necesita para nulificar la confesión, de otras pruebas aptas y suficientes, que la hagan verosímil, puesto que se supone que ya ha habido alocutionamiento y reflexión.

Las primeras declaraciones inmediatas al evento y espontaneas deben prevalecer sobre las posteriores.

La confesión tiene valor de indicio por lo que forzosamente debe ser corroborada por otras pruebas.

Jurisprudencia, CONFESION-VALOR DE LA:

Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es enverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción.

Quinta Epoca:

Suplemento de 1956, pág. 139. A.D. 6060/51. Valentín Fonseca Esparza. Unanimidad de 4 votos.

Suplemento de 1956, pág. 137. A.D. 3518/53. Benito Sánchez. Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Segunda parte:

Vol. II, pág. 13. A.D. 2318/6. Manuel Segura Olivares. 5 votos.

Vol. XV, pág. 57. A.D. 6625/56. Fidencio Ventura Solano. -- 5 votos.

Vol. XLIII, pág. 26 A.D. 7361/60. Ramiro Pech y Coag. Unanimidad de 4 votos.

TESTIMONIC.

Testimonial.- Es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que establece conciermén. (36).

El testimonio se encuentra fundamentado en el artículo 208 a 220 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Testigo: "testando", declarar; referir o explicar

Es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la Justicia lo que le consta, por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investiga.

El testigo se constituye en órgano de prueba en cuanto comparece ante la autoridad o rendir su declaración- ésta se denomina testimonio. Todo sujeto a quien consta algo relacionado con los hechos tiene el deber jurídico de manifestarlo ante la autoridad; la obligatoriedad de testificar incluye a nacionales y extranjeros.

El artículo 209 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, exceptúan por su relación con el inculpa-
pado:

- a).- El tutor.
- b).- El curador.
- c).- El pupilo.
- d).- El cónyuge o concubino.
- e).- El pariente por consanguinidad o afinidad en línea recta, ascendientes y descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto grado.

TESTIGOS:

- a).- Directos, cuando por si mismos conocen los hechos.
- b).- Indirectos, el conocimiento proviene de información de terceros u otros medios.
- c).- Judiciales o extrajudiciales, según manifiesten su testimonio, fuera o dentro del proceso; de cargo o de descargo.

Los testigos, órganos de la prueba, se dividen -- en directos y de oídas, según conozcan los hechos por senso percepciones directas o por referencias de otras personas -- El testigo de oídas no es propiamente un testigo, pues conoce únicamente la referencia del tercero, no el dato que ésta menciona. (37).

(36).-- ÓVALLE FAVELA JOSE. Derecho Procesal Civil. Editori al Harla S.A., Edición 2a. 1987. Págs 120 y 121.

La ley exige una capacidad determinada para el testigo, traducida en una aptitud física, independiente de la credibilidad de lo declarado; todo individuo normal posee esa aptitud, aunque ciertos sujetos como los ciegos, sordos y mudos, no son propiamente normales, a pesar de eso pueden ser examinados como testigos.

El testimonio debe proceder de un tercero, una persona que no sea parte. El contenido del testimonio debe traducirse en la experiencia sufrida por el testigo sobre la conducta o hecho motivo de la averiguación; para asegurar la sinceridad de las contestaciones o preguntas formuladas, deberá evitarse que sean sugestivas o capciosas, dependerán de la naturaleza del asunto, teniendo presente que se está investigando un delito, quien lo cometió y bajo que circunstancias.

La valoración del testimonio constituye un serio problema en razón de que con frecuencia el hombre falta a la verdad; resultaría difícil encontrar un proceso en donde no se invocara, para contrarrestar las múltiples dificultades que implica su valoración, no se establecen reglas fijas y se concede plena libertad al juzgador ya que su experiencia puede superar los escollos que esta prueba presente

TESTIGOS; VALOR PREFONDERANTE DE SUS PRIMERAS DECLARACIONES

En el procedimiento penal debe darse preferencia-

(37).- ARILIA RAS FERNANDEZ. El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratos S.A DE C.V., 15 Edición. 1993. Pág. 116

a las primeras declaraciones que los testigos producen recién verificados los hechos y no a las modificaciones o rectificaciones posteriores, tanto porque lógico es suponer espontaneidad y mayor veracidad en aquellos y preparación o aleccionamiento hacia determinada finalidad en las segundas, como porque estas sólo pueden surtir efecto cuando están debidamente fundadas y comprobadas.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XII, pág. 139. A.D. 6371/95. Miguel Coria Tovar. 5 Votos.

Vol. LVII, pág. 58 A.D. 7140/61. Juan y Joaquín Evia Ramón-Unanimidad de 4 votos.

Vol. LVIII, pág. 57 A.D. 5447/61. Manuel Torga Mendoza. 5 votos.

Vol. IX, pág. 44 A.D. 7938/61. José López de Dios. 5 votos.

Vol. LX, pág. 44 A.D. 83/62. Marcelino Soto Lara. Unanimidad de 4 votos.

TESTIGOS, UNIFORMIDAD EN LAS DECLARACIONES DE LOS:

Si bien en verdad que en materia penal no existe tacha de testigos, también lo es que las declaraciones de quienes atestiguan en el proceso deben valorarse por la autoridad jurisdiccional, y si las mismas se encuentran en contradicción con los demás elementos de convicción que obran en el sumario, y además, los términos usados por dichos testigos son casi idénticos, al estimar la responsable como parciales los testimonios y negarles eficacia probatoria, no viola garantía alguna en perjuicio del acusado.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 63, Pág. 43 A.D. 5399/73-Esteban Rizo de León. 5 votos.

CAREO.

Acto procesal cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y los testigos, o de éstos entre sí, para con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad.

De acuerdo a la jerarquización de nuestras leyes se ha contemplado al careo desde un doble aspecto; como garantía constitucional para el procesado y como medio de prueba.

Careo:

a).- Constitucional- artículo 20 fracción IV, todo procesado será careado con los testigos que depongan en su contra.

b).- Procesal- se practicara siempre que constan dos declaraciones contradictorias, artículo 221 a 224 del código de procedimientos penales del Estado de México.

c).- Supletorio- se da cuando uno de los sujetos que deba ser careado no esté presente, artículo 224 del código de procedimientos penales para el Estado de México.

El careo tiene un doble significado pues supone - en primer término, una garantía otorgada al acusado por la Constitución para que vea y conozca a las personas que declaran en su contra, con el fin de que no se laboren artificialmente los testimonios y tenga oportunidad de formular - las aquellas preguntas que estime necesarias para su defensa (CAREO CONSTITUCIONAL); y se refiere, en segundo lugar

a la diligencia de careo propiamente dicha, consistente en enfrentar a aquellas personas cuyas declaraciones no concuerdan con objeto de que, mediante reconvencciones mutuas, se pongán de acuerdo de los hechos controvertidos (CAREO - PROCESAL), se lleva a efecto dando lectura, en lo conducente a las declaraciones reputadas contradictorias y llamando la atención a los careados sobre los puntos de contradicción a fin de que se reconvengan entre si y de tal reconvencción pueda obtenerse la verdad. (38).

Dinámica del careo- se lleva a cabo poniendo frente a frente a dos sujetos, cuyas declaraciones son contradictorias, para que discutan y pueda conocerse la verdad, ya sea porque sostengan lo que antes afirmaron o modifiquen sus declaraciones, para esos fines se dará lectura a los atestados llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción, a fin de que entre si se reconvengan.

El careo puede practicarse cuantas veces surga contradicción.

Careo Constitucional: artículo 20 fracción IV, garantía.

Se puede practicar:

- En el término constitucional (72 Horas).
- En el proceso.
- Cuando faltan los careos constitucionales se ordena la reposición del procedimiento, solamente se practica entre el inculpado y las personas que depongan en

contra suya.

Careo Procesal: artículo 221 código de procedi --
mientos penales del Estado de México.

Se puede practicar:

- En la averiguación previa.

- En el proceso.

- Puede practicarse entre cualquier persona y --
otra con la que entre en contradicción.

CAREOS, CAMBIO DE LA ACTITUD DE UN PARTICIPANTE EN LOS:

Los careos son diligencias que llevan implícita -
mente la eventualidad, y con ella, la legitimidad de que al
guien abdique de su primitiva postura ya que de no ser así-
carecerían en lo absoluto de objeto.

Quinta Epoca:

Tomo CXXIV, pág. 765. A.D. 4842/54. 5 votos.

Sexta Epoca, Segunda parte:

Vol. CI, pág. 18. A.D. 9112/64. Sergio de León Reyna. Unani-
midad de 4 votos.

Vol. CI, pág. 18. A.D. 64/64. Santiago Guerrero Ortega. Una-
nidad de 4 votos.

Vol. CXX. pág. 43. A.D. 3783/62. Alonso León Fumarejo y o -
tros. 5 votos.

Vol. CXXIII, pág. 12. A.D. 7643/64. Francisco Aranda Díaz -
Unanimidad de 4 votos.

(38).-- ARILIA BAS FERNANDEZ. El Procedimiento Penal en Méxi-
co. Editorial Kratos S.A DE C.V., 15a Edición, México 1993-
Págs. 123-124.

b)... Artículo 217 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. El que daba ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañan y que se excluya del grupo por una sola vez a cualquiera persona que le parezca sospechosa.

c).- Se interrogará a la persona que insiste en su declaración, si conoció con anterioridad a quien le atribuye el hecho, si la conoció en el momento de la ejecución del delito y sin con posterioridad a éste la ha vuelto a ver en alguna parte

d)... Se conduce al declarante frente a las personas que forman la fila y tratará de reconocer al autor del ilícito, señalándolo y manifestando las diferencias o semejanzas que advierte entre el estado actual y el que tenía en la época a que en su declaración se refiera.

e).- Cuando sean varios los sospechosos se repetirá la diligencia con cada uno de ellos en forma individual lo mismo si son varios declarantes.

Valoración - no se hará aisladamente, si constituye un medio para confirmar y complementar las declaraciones sus efectos recaerán sobre éstos. No tiene ningún valor procesal.

Esta diligencia no constituye propiamente una prueba, sino un medio de identificación, respecto a personas cuyo nombre, apellido, domicilio u otras circunstancias sean-

(39).- OSORIO Y NIERO CESAR AUGUSTO. La Averiguación Previa Editorial Formas S.A., 6a Edición, 1992. Pág. 16.

CONFRONTACION.

La confrontación puede definirse como la diligencia realizada por el Ministerio Público en virtud de la cual el sujeto que se menciona en la averiguación previa como indiciado, es identificado plenamente por la persona que hizo alusión a él. (39).

La confrontación esta fundamentada en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en los artículos 225 a 229.

Es un acto procedimental que consiste en identificar, en una diligencia especial a la persona, a que se hace alusión en las declaraciones, para así despejar los aspectos imprecisos o dudosos. Como presupuesto debe existir una declaración, de la que se desprende un estado dubitativo del declarante en cuanto a la identidad del sujeto a quién se refiere, o la sospecha de que a pesar de que el declarante afirmó conocer al sujeto, esto no sea así.

Es un medio complementario de las declaraciones encaminado a despejar la duda, identificando al sujeto a quién se aludio en la declaración.

Dinámica- artículo 226 del código de procedimientos penales para el Estado de México.

a).- Se coloca en fila a varios individuos y entre ellos el que va a ser confrontado, todos vestidos con ropas semejantes, procurando que los sujetos sean de clase-análoga (educación, modales, circunstancias), con rasgos parecidos.

ESTA TESIS NO DEBE
VALER DE LA BIBLIOTECA

de conocidas para quien alude a ellos en una declaración. -
(40).

PERICIAL.

Su fundamento se encuentra en los artículos 230 a 251 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. " Siempre que se requieran conocimientos especiales para el examen de; personas, hechos, objetos."

La pericia exige una apreciación científica, examinando los hechos desde el punto de vista científico o técnico. El perito es designado por la autoridad o por las partes y puede ser substituido por otra persona que posea las mismas calificaciones profesionales.

Perito: Peritos son terceras personas que poseen conocimientos especiales de una ciencia arte, industria o de cualquiera otra rama de la actividad humana, los cuales le permiten auxiliar al juez en la investigación de los hechos.

El dictamen se emite conteniendo el parecer y los razonamientos del perito sobre la materia en la que se ha pedido su intervención.

El objeto de la prueba son los hechos que no son susceptibles de conocerse por sensopercepciones, sino por la aplicación de reglas de alguna ciencia o arte. (41).

(40).-PEREZ PALMA. Guía de Derecho Procesal., Cardenas Editor, Mexico 1973, 2a Edición, pag. 70.

(41).-ARILIA BAS FERNANDEZ. El Procedimiento Penal en México Editorial Kratos S.A DE C.V, 1993., 15a Edición pag. 132.

El valor del peritaje queda a la libre apreciación del Juez. El dictamen pericial sólo es atendido por el juzgador, en tanto versa sobre la cuestión que lo motivó.

EFECTOS, NATURALEZA DE LOS DICTAMENES DE:

Los dictámenes periciales son meras opiniones de técnicos en alguna especialidad orientadores del arbitrio judicial, que de ninguna manera constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional.

Quinta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XVIII, pág. 103 A.D. 296/58. Porfirio Guzmán Arenas. - 5 votos.

Vol. XXVIII, pág. 95 A.D. 6031/57. Ernesto Alfonso Guerrero y Fernández de Arcipreste. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXIV, pág. 53 A.D. 7757/59. Ivis Castillo López. --- 5 votos.

Vol. XLIII, pág. A.D. 782/60. Ismael Bucio Bucio. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LIII, pág. 54 A.D. 1239/61. Liborio Mata Torres. 5 votos.

DOCUMENTOS

Documento- tiene dos acepciones : lata y estricta . En su acepción lata , es toda cosa dotada de poder representativo. En su acepción estricta, es el escrito representativo de acto de voluntad. (42).

Tiene su fundamento en el artículo 251 a 258 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.- Es un objeto para hacer constar o formalizar por medio de la escritura lo que se desea.

En el procedimiento penal, documento es todo objeto o instrumento en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproducida, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, hechos, o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas.

a).- Públicos - aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Testimonios de escrituras públicas, libros de actas, estatutos, certificaciones de actas del registro civil, actuaciones judiciales.

b).- Privados - por exclusión, son aquellos que no son públicos, vales, pagarés, libros de cuentas y demás firmados por las partes y que no estén autorizados por funcionario.

(42).- ARILLA BAS FERNANDEZ. El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratos. 15 Edición. 1993. Pág. 147.

Para Pallares, los documentos públicos, son cuando es producido por un órgano de autoridad en el ejercicio-legítimo de sus atribuciones. (43).

Para el Licenciado Cipriano Gómez Lara, los documentos Privados, son todos aquellos que no son públicos, y que por lo tanto, son producidos o elaborados por los particulares. -- (44).

Los documentos públicos y privados deben reunir - determinados requisitos, cuya observancia o ausencia les -- imprimirá una modalidad específica, para calificarlos como- auténticos, falsos, originales, copias o testimonios.

Los documentos privados en la averiguación previa también deben ponerse a la vista del que aparentemente lo - suscribe, para que lo reconozca o no, en caso negativo se - ordenará pericial. (45).

En ningún caso se devolverán los documentos origi- nales que sean instrumento, objeto o efecto del delito o re- sulten indispensables para el éxito de la averiguación, en- este caso se agregarán fotografías al expediente y el origi- nal en lugar seguro.

Cuando se ordene la compulsa de algún asiento o - documento existentes en libro, cuadernos o archivos pertene- cientes a instituciones de servicio público descentralizado o de crédito o a comerciantes individuales o colectivos o a

(43).- PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal ci- vil. Editorial Porrúa S.A., 3a Edición. 1963. Pág. 402.

(44).- GÓMEZ LARA CIPRIANO. Teoría General del Proceso. Uni- versidad Nacional Autónoma de México. 7a Edición. 1987. Pág. 310.

cualquier otro particular, en que pida la compulsión o la --
acuerde, deberá mencionar la constancia que vaya a obrar co --
mo prueba al ordenar la exhibición de aquéllos por tal obje --
to.

En caso de resistencia por parte del obligado a --
la exhibición, se le oirá así como a los solicitantes de --
ella y se resolverá lo que proceda.

Todas las oficinas públicas, estatales y municipa --
les, están obligadas a rendir los informes que les pidan --
tanto el Ministerio Público, como la autoridad judicial, --
sin más excepciones que las señaladas en las leyes federa --
les o locales que normen su funcionamiento.

(45).- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ES --
TADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Editorial Cajica S.A., --
3a Edición, México 1995. Pág. 424.

INSPECCION.

El funcionario del Ministerio Público, en la inspección observa, examina y acredita a través de sus sentidos, las situaciones y circunstancias que desea probar. Razón por la que éste personalmente está obligado a practicar este medio de prueba.

La percepción de los sentidos no es exclusivamente visual, debe usar el tacto, el olfato, el oído, el gusto su fin es determinar la existencia, dispersión, alteración de las huellas y vestigios del delito en relación a las personas, las cosas, los lugares y la fijación de las características y particularidades de las personas.

En los artículos 259 a 261 del código de procedimientos penales para el Estado de México, se establece que si el delito fuere de aquellos que puedan dejar huellas materiales se procederá a inspeccionar:

- Lugares Públicos o privados
ubicación. abiertos o cerrados
descripción.
huellas.
- Instrumentos.
- Cosas, objeto o efecto de él
identificación
descripción
huellas
- Cuerpo del ofendido
- Cuerpo del probable responsable
identificación, descripción, huellas, vestigios

Igualmente lugares, cosas y personas, que aunque no tengan relación directa con los hechos, puedan servir para corroborar o lesvirtuar el hecho de alguna persona.

Al efectuar la inspección, el agente del Ministerio Público cuidará de anotar lo siguiente:

Lugares:

- Ubicación: como llegó, quien se lo indicó, como se identifica, referencias.

- Descripción: medidas exactas, como se tomaron - tener secuencia lógica, para las dependencias y anexos, haber croquis.

- Huellas, vestigios: no perder de vista la finalidad de la diligencia, como el caso de casa habitación, corroborar esa circunstancia y quienes viven ahí.

- Testigos: localizar testigos inmediatos al evento o tan naturales como los voluntarios en los casos de despojo.

Para describir lo inspeccional, se emplearan según el caso además de la escritura.

- Dibujos.

- Planos.

- Fotografías.

- O cualquier otro medio de reproducción.

Se practicará inspección en el cuerpo de los ofendidos de los delitos de :

Homicidio.

Aborto
 Lesiones
 Sexuales

Previamente al reconocimiento de los peritos médicos.

Conforme al artículo 261 del código de procedimientos penales para el Estado de México, podrá recibirse la opinión de peritos y testimonios de personas en el momento de la inspección.

La inspección judicial cuando se practica con estricta sujeción a las disposiciones legales que norman su realización, tiene pleno valor probatorio, por la sencilla razón que de no ser así sería tanto como aceptar que los funcionarios que las practicarán, no tuvieron normales sus mecanismos psicológicos o sensoriales, lo que sería un absurdo, pero esto por supuesto, no quiere decir en modo alguno, que esa diligencia no pueda ser impugnada de falsedad ligereza o descuido al ser practicada. (46).

La importancia de la inspección como medio de prueba, está condicionada por la oportunidad con que se practique, antes de que desaparezcan o se alteren las huellas o vestigios y sobre todo porque de esta diligencia, derivaran otras pruebas en forma lógica.

(46).- GONZALEZ ELANCO. El Procedimiento Penal Mexicano. - Editorial Porrúa S.A DE C.V., 2a Edición., México 1972, Pág. 187.

RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS.

La reconstrucción de hechos, se encuentra fundamentada en el artículo 262 a 266 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Es un acto procedimental, caracterizado por la reproducción de la forma, el modo y las circunstancias en que se hizo, ocurrió el hecho activo del procedimiento, con el fin de apreciar las declaraciones y los dictámenes de peritos. Se reproducirá la conducta de acuerdo a la declaración del ofendido, el probable autor del delito y los testigos. Puede practicarse en la averiguación previa o en la instrucción, en la audiencia final de primera instancia.

PERSONAS QUE INTERVIENEN:

a).-- Agente del Ministerio Público con secretario o testigos de asistencia, como autoridad en la averiguación previa.

b).-- El juez con secretario o testigos de asistencia en el proceso.

c).-- El inculcado.

d).-- El defensor en su caso.

e).-- El Agente del Ministerio Público como parte en el proceso.

f).-- Los testigos presenciales.

g).-- Los peritos nombrados.

h).-- Los demás que se estime conveniente.

Requisitos Previos;

- Que ya haya declarado las personas que intervinieron en los hechos.

- Que se haya practicado inspección del lugar.

DINAMICA:- Debe practicarse a la hora y en el lugar en donde ocurrió, siempre y cuando esto pueda ejercer influencia en el conocimiento de la verdad.

a).- Se tomará a testigos y peritos protesta.

b).- Se designa a las personas que sustituyan a los agentes del delito que no estén presentes.

c).- Se dará fe de los pormenores de la diligencia.

d).- Se leerá la declaración del inculpado y hará que éste explique las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos; lo mismo se hará con cada uno de los testigos presentes.

e).- Los hechos explicados en el acta se producirán también por medio del dibujo o fotografía.

f).- Los peritos emitirán su oponión.

Estas escenificaciones constituyen verdaderas oportunidades para que alguno de los intervinientes mientan y traten de disvirtuar el hecho, por eso es necesario aplicar experiencia psicológica a fin de establecer un justo límite entre la ficción y la verdad, o la que más se acerque a ésta.

Sin embargo, la reconstrucción no constituye un medio autónomo de prueba, ni adquiere una modalidad de la prueba de inspección, sino un medio de apreciar las declaraciones de los testigos y los dictámenes de los peritos. La reconstrucción de hechos constituye una etapa del método --

inductivo que lleva la certeza de testigos y peritos se con pruebas, para admitirlas o rechazarlas, por medio de la reconstrucción que, de esta manera, viene a ser una modalidad de experiencia procesal. (47).

(47).- ARILLA BAS PERNANDEZ. El Procedimiento Penal en México. Editorial Fratos., 15 a Edición. 1993. Pág. 144.

EL INDICIO.

Indicio.- Circunstancia, hecho o acto que sirve - de antecedente o base para presumir la existencia de de -- otro hecho.

Son indicios: signos, señales, rastros o huellas- que sirven para presumir que un hecho pudo suceder o ha su- cedido. Todo hecho que guarde relación con otro.

La prueba por indicios resulta del concurso de va- rios hechos que demuestran la existencia de un tercero, que es el que se pretendé averiguar. La teoría de los indicios- es de probabilidades en pro o en contra. La confesión del -- inculpado es un indicio.

La misión de recoger los indicios resulta extraor- dinariamente delicada, por eso la importancia de las prime- ras inspecciones, en lugar de los hechos, son decisivas pa- ra la investigación y cualquier negligencia en esos prime- ros momentos determina la desaparición de los indicios.

Prueba indiciaria - la prueba indiciaria resulta- de la apreciación en su conjunto de los elementos probato- rios que aparezcan en el proceso, mismos que no deben consi- derarse aisladamente, sino que cada uno de los elementos - de la prueba constituye un indicio, un indicador, y de su - armonía lógica, natural, habra de establecerse una verdad - resultante que unívoca e inequívocamente lleve a la verdad- buscada.

Prueba indiciaria.- La prueba indiciaria, para te- ner el carácter de plena, debe ser tal que todos los in --

dicios estén demostrados plenamente y que su conjunto conduzca unívocamente al conocimiento de la verdad.

Amparo directo 6147/1962. Pedro Rodríguez Barriga. Enero - 27 de 1964, 5 votos, ponente: Mtro. Alberto R. Vela.

Tesis idéntica:

Amparo directo 6992/1963. J. Encarnación Román Tello. Enero 27 de 1964. 5 votos.

1a. Sala- Sexta Epoca, Volumen LXXIX, Segunda Parte, pág 54

LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene como punto de partida hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido.

Prueba circunstancial, las reglas fundamentales -- de la prueba circunstancial debe someterse en dos formas -- fundamentales: Que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones; y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca; tal enlace ha de ser objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. En consecuencia, cuando los hechos básicos carecen de la calidad de certeza, de evidencia, de ellos no puede derivarse consecuencia alguna que conduzca a descubrir la verdad que se busca. Así el juzgador parte de un hecho que carece de la calidad de certeza, si únicamente señala que el acusado pudo tener acceso al lugar de la comisión del delito, más en manera alguna se demuestra que efectivamente hubiera penetrado a ese lugar de la comisión del delito, más en manera alguna se demuestra que efectivamente hubiera penetrado a ese lugar, por lo que resulta falsa la afirmación en el sentido de que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito de -- que se trate.

Amparo directo 2613/1969. Juan López. Febrero 2 de 1972.

Unanimitad de 4 votos. Ponente: Donato Donato Ap. de Alvarado. 1a. Sala.- Séptima época, volumen 33, segunda parte página 51. Tesis que ha sentado precedente.

Amparo directo 5996/1961, Lucía López Morales y Congregados. Abril 26 de 1962. Unanimitad de 4 votos. Ponente: Justo Alberto R. Vela.

1a. Sala.- Sexta época, volumen XVIII, segunda parte, página 56.

Prueba circunstancial, valoración de la.-La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto inculminado.

Jurisprudencia 248 (Sexta Época), pág. 357. Volumen 1a sala-segunda parte apéndice 1917-1975; anterior apéndice 1917 - 1965 Jurisprudencia 233, pág. 476 (En nuestra actualización I penal, tesis 1581, pág. 644).

ACCION PENAL.

Es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal.

La acción penal es pública y substituye a la venganza privada, surge al nacer el delito, tiene por objeto - definir la pretensión punitiva ya sea absolviendo al inocente o condenado al culpable a sufrir una pena de prisión, -- una sanción pecuniaria, a la pérdida de los instrumentos - del delito.

La acción penal es:

Única: porque no hay una acción especial para cada delito.

Indivisible: produce efectos para todos los que toman parte en la concepción, preparación y ejecución del delito o para quienes les auxilian por acuerdo previo o posterior.

Sus efectos se limitan a la persona que cometió el delito.

Irrevocable: iniciado el proceso, debe concluir con la sentencia.

Pública: la ejercita un órgano del Estado, que es el Ministerio Público.

Obligatoria: cuando se reúnen los requisitos del artículo 16 Constitucional.

De acuerdo con el artículo 21 Constitucional, el ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Mi -

Ministerio Público como representante de la sociedad y no a los particulares.

Nuestra ley procesal no exige ninguna forma o solemnidad para hacer la consignación, basta con que el Ministerio Público promueva la incoación de un proceso para que se tenga por ejercitada la acción penal; se pueden presentar dos hipótesis en cuanto al ejercicio de la acción penal, una cuando existe detenido y que se encuentre comprobados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y la otra cuando satisfechos los requisitos se encuentre prófugo, deberá solicitarse orden de aprehensión cuando la pena sea privativa de libertad o de comparecencia cuando sea pena alternativa o no privativa de libertad.

La falta de ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, cuando los datos que arroja la averiguación son insuficientes, se traduce en reserva o archivo del expediente.

Las determinaciones de reserva y archivo del Ministerio Público son actos administrativos que son revocables en principio y no causan estado.

Cuando tanto ejercitar la acción penal o dejar de hacerlo, se hace indebidamente, es motivo para seguir un juicio de responsabilidad. Si se ejercita la acción penal por el Ministerio Público éste carece de facultades para iniciar o continuar una averiguación al margen y paralelamente a la que sigue el Juez de la causa respecto a los mismos hechos ya consignados o en cuanto a personas distintas del-

conclusión, pero lípidar con esos hechos, puesto que esa in-
terposición conlleva al juez el acuerdo al conocimiento -
 de la averiguación.

Una vez proceda la paralización al proceder en -
 movimiento la acción penal por el órgano público encargado-
 da su ejercicio, la institución del Ministerio Público sólo
 podrá desistirse en los casos expresamente previstos por la
 ley ya que su obligación es conducir el proceso hasta la --
sentencia que debe dictar la autoridad judicial. La excepci
ón son las conclusiones inacusatorias.

El desistimiento de la acción penal por parte del
 Ministerio Público, no obliga al juez del proceso a acceder
 a esa petición, puesto que la representación Social obra co
mo parte y el juez debe aplicar exactamente la ley, si exis
ten pruebas para tener por comprobado los elementos del ti-
po penal y la probable responsabilidad.

El ejercicio de la acción penal se perfecciona en
 el momento que formula conclusiones y puede variar la clasi
ficación de los delitos cuando se trate de los mismos he chos. Las conclusiones del Ministerio Público constituyen -
 el límite de la actividad jurisdiccional del Juzgador quien
 no debe rebasar los límites de la acusación. (48)

(48).- GUÍA PARA LA AMERIGUACION PREVIA, Procuraduría Géne-
 ral de Justicia del Estado de México. Pág. 60.

ESTADO DE INVESTIGACION.

(EXORDIO)

Esta Agencia consiste en una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta, tal diligencia comúnmente conocida como " exordio ", y puede ser de utilidad para dar una idea general de los hechos, que originan el inicio de la averiguación previa, la cual debe iniciarse con la mención del lugar y número de la Agencia investigadora en la que se da principio a la averiguación previa, así como de la fecha y hora correspondiente, señalando el funcionario que ordena el levantamiento del acta, responsable del turno y la clave de la averiguación previa. (49).

En el Estado de México, el exordio, en la averiguación previa es de la siguiente manera:

CIRCUITO:

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO. DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES PREVIAS DE _____
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA. ESTADO DE MEXICO.

AVERIGUACION PREVIA - - - - - (No. DE ACTA).
DENUNCIANTE. - - - - - (OFENDIDO).
INDICIADO. - - - - - (PROBABLE RESPONSABLE)
DELITO. - - - - - (INJURIAS)

EN LA CIUDAD DE _____, ESTADO DE MEXICO, SIENDO LAS _____ HORAS DEL DIA _____, DEL MES DE _____ DEL AÑO DE _____, EL SUBSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO PROSECUTOR ALIENIGERANTE DE (MEXICO), ESTADO

DE MEXICO, QUIEN ACTUA EN FORMA LEGAL ASISTIDO DE SECRETAR -
RIO QUE AL FINAL FIRMA Y DA FE. - - - - -

- - - - - HACE CONSTAR - - - - -

Que momentos antes de la hora arriba indicada se presento -
ante esta oficina de Representación Social, el o la que di-
jo llamarse en su estado normal (OFENDIDO), quien pre-
senta Querrela por el delito de INJURIAS, cometido en su -
agravio y en contra de quien (es) responde al nombre (es) -
(PROBABLE RESPONSABLE), con el antecedente de que el
día de hoy siendo _____, horas aproximadamente, el -
(OFENDIDO), al ir caminando, por la calle _____,
de la Colonia _____ del Municipio _____, se
encontro con (PROBABLE RESPONSABLE), con el cual a teni-
do problemas, por lo que al encontrarse empezaron a discu-
tir, empezandose a enojar los dos, empezando el (PROBABLE
RESPONSABLE), a ofender al (QUERELIANTE), para despues -
retirase del lugar, por lo que el suscrito en conocimiento-
de los presentes hechos y con fundamento en el artículo 16-
y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-
canos, 81 de la Constitución Política del Estado de México-
1ª, 3ª, 103ª del Código deprocedimientos penales para el Es-
tado de México, 1ª, 2ª. 3ª, 5 fracciones I,II, y III de la-
Ley Orgánica de la Procuraduria General de Justicia del Es-
tado de México. - - - - -

- - - - - A C O R D O - - - - -

El inicio de la presente acta de averiguación previa, su re-
gistro en el Libro de Gobierno que se lleva en estas oficina-
nas con las anotaciones de estilo, así como la realizacióm-
de todas y cada una de las diligencias que conforme a dere-
cho procedan hasta lograr el total esclarecimiento de los--
presentes hechos que se investigán-- - CUMPLASE - - - - -

ASI LO ACORDO Y FIRMO - - - - - DOY FE - - - - -

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. C. SECRETARIO.

RAZON:- En seguida y misma fecha el personal de notificaciones se tiene por iniciada y registrada la presente averiguación previa, en el Libro de Gobierno que se lleva en esta oficina, con las anotaciones de estilo, bajo el número _____

----- C O N C L U S O N E S -----
C. SECRETARIO.

-- Cuando hay detenido, en el exordio se asienta, el nombre del o de los elementos que presentán al indiciado, - tratandose de policías de tránsito, ya que estos presentan- y los elementos de la policia judicial ponén a disposición- al o los indiciados al Agente del Ministerio Público, siendo esto a petición de la parte ofendida por ser un delito - de querrella.

NOTICIA DEL DELITO.

Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, - tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente ó miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de una ejecución de un hecho presumiblemente constitutivo de delito, como ya se estableció o menciona en el Exordio.

En el artículo 103 del Código de Procedimientos Penales para el estado de México establece que "Los funcionarios del Ministerio Público están obligados a proceder -- de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, excepto en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado;

II.- Cuando la Ley exija algún requisito previo - si éste no se ha cumplido.

Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de perseguirla dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Artículo 104, del Código de Procedimientos Penales para el estado de México, establece; Toda persona que -

tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, está obligada a denunciarlo, dentro de los tres días siguientes, al funcionario del Ministerio Público. En caso de urgencia, por ser el delito flagrante o existir temores fundados de que el autor pueda evadir la persecución, deberá denunciarlo inmediatamente ante el funcionario del Ministerio Público o ante cualquier agente de policía.

El artículo 107 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece, toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieran sido detenidos.

El artículo 109 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece " Es necesaria la presentación de la querrela del ofendido, solamente en los casos que así lo determine el código penal o otra ley.(50).

Cuando es un particular quien proporciona la noticia del delito, se le interrogará de acuerdo a los hechos que le consten, si es un miembro de una corporación policiaca quien informa al Ministerio Público, además de interrogársele, se le solicitará el parte de policía asentando en el acta los datos que proporcione el parte o informe de policía.

(50).-CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Editorial Cajica., 4a Edición - 1995., págs. 321,322,323 y 324.

Asimismo, en la Ley de Verificación, previa, contenida en las-
y en las de las actividades desarrolladas por el Ministe-
rio Público, siguiendo una estructura sistémica y cohe-
rente atendiendo una secuencia cronológica, práctica y orde-
nada, observando en cada caso concreto las disposiciones le-
gales correspondientes, asimismo en caso de existir persona
presentada como probable responsable, de igual manera queda
representado por el Ministerio Público.

Por lo que en el delito de Injurias, lo corresponde
al ofendido de la notitia del delito.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciarse la averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16, la denuncia, la acusación y la querrela, así como requisito de procedibilidad para el delito en comento (La Injuria), es la querrela.

Para el Licenciado, CARLOS CRONOS SANTANA, el requisito de procedibilidad, se denominan requisitos de procedibilidad, los que son menester que se den para que se inicie el procedimiento tal es el caso de la querrela y la denuncia. (51).

Como ya se citó antes que el delito de injurias se encuentra dentro de los delitos de querrela.

Querrela.- Etimológicamente se enraiza con queja y es, como define Escriche "La acusación o queja que se pone ante la autoridad contra otro que le ha hecho algún agravio o que ha cometido un delito en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue es pues la querrela un modo de principiar una causa criminal. (52).

Querrela.- Es el medio idóneo reglamentado por la (51).-CRONOS SANTANA CARLOS M. Manual de Derecho Procesal Penal., Editorial Limusa., 3a Edición, México 1989. Pág. 73.
(52).-GOLISTEIN RAU. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. 3a Edición. Buenos Aires Argentina. Pag. 781.

ley en virtud del cual se reconoce el ofendido en ciertos tipos de delitos, el derecho público subjetivo que proviene de la norma jurídica que estatuye la acción penal para que a su arbitrio disponga del mismo no pudiendo el Ministerio Público cumplir con su deber de accionar sin que antes se le hubiere hecho saber y exija a su titular. (53)

Querrela requisito de procedibilidad debe formularla quién sufra el daño en sus intereses o su representación legal.- Aun cuando un chofer que maneja el autobús manifiesto, ante la autoridad investigadora que se querrelaba por el delito de daño en propiedad ajena contra la detenida o quién resulte responsable, no puede darse a esta manifestación el carácter de una querrela, pues ésta necesariamente debe provenir del sujeto lesionado directamente en su patrimonio, que el caso, sería el propietario del autobús. De acuerdo con el artículo 62 del Código Penal, cuando por imprudencia se ocasiona únicamente daño en propiedad ajena -- que no sea mayor de diez mil pesos, sólo se perseguirá a petición de parte, Luego con respecto al daño en propiedad ajena relativo al autobús en cuestión no puede haberse ejercitado legítimamente la acción penal, y, que por ende tampoco se justifica el auto de Sujeción a proceso.

AMARO en revisión 61/76. Lía del Pilar Sánchez. 30 de julio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Victor Manuel Franco. Informe 1976. Tribunal Colegiado en Materia Penal - de Primer Circuito.

(53).- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. Diccionario de derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa S.A, Tomo II, 2a Edición - Mexico 1989. Pág. 1472.

La querrela la cual deberá ser presentada por la persona ofendida a la que se tomará como querellante, siendo el titular para ejercer ese derecho y manifestarse con libertad, espontaneidad y discrecionalidad propias de tal tipo de facultades, ya que en caso contrario no se estaría en presencia de un derecho potestativo. Por otra parte, la querrela tiene como fundamentación política la ausencia del interés directo por parte del Estado en perseguir determinados ilícitos, por naturaleza misma de éstos, o que pudiendo tener interés directo se da prioridad a la voluntad de la víctima o el ofendido, por razones de publicidad, principalmente. Ahora bien, se da esta relevancia al interés particular debe permitirse al titular del derecho ejercitar éste conforme a los intereses y bienes jurídicamente protegidos al particular elige, dentro de la opción que existe entre delitos perseguibles por querrela. Tal alternativa en nada lesiona interés de terceros, no desvirtúa, en lo absoluto, la institución de la querrela, ni existe norma expresa que prescriba la unidad de la querrela.

C A P I T U L O I V .

DE LA CONFORMACION DEL DELITO DE INJURIAS EN LA AVERTI SION PREVI A .

- DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA EN RELACION A ESTE ESTUDIO .
- DEL ELEMENTO DEL TITULO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD .
- DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL RESPECTO .
- DE LA REFORMA EN RELACION CON ESTE ESTUDIO .

LOS ELEMENTOS DE PRUEBA EN RELACION CON ESTE ESTUDIO.

El querellante satisface el requisito de procedibilidad que la ley ha puesto en sus manos. Por la misma virtud solo ciertas personas pueden actuar en un procedimiento a título de querellante, estos son, en suma, las personas facultadas por la ley para formular querrela, los legitimados. (54).

En nuestro derecho ha sido creciente la tendencia ha establecer la perseguibilidad de delitos previa querrela o actos asimilable a esta. En otros casos, un racional proceso ha traído consigo la supresión de delitos que fuerón perseguibles previa querrela, como ocurrió en los supuestos de golpe e injurias. (55).

Observandose, que en el Distrito Federal, el artículo 348, el delito de injurias, se encuentra derogado según decreto de diciembre 16 de 1985, lo que en el Estado de México se encuentra vigente tal delito el cual es perseguible por querrela. El medio de prueba lo encontramos supletoriamente en el código federal de procedimientos penales en el artículo 206, en que se establece que se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución General de la República, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no

(54).- GARCIA RAMIREZ SERGIO. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa S.A DE C.V., 4a Edición, México 1990 - Pág. 320.

(55).- CCLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Procesal Penal., Editorial Porrúa S.A DE C.V., 6a Edición, México 1990., Pág. 214.

vaya contra el derecho a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún-otro medio de prueba establecer su autenticidad. (56).

Los elementos de la prueba, es regido por los -- principios denominados pertinencia y utilidad.

La pertinencia la define Castellanos Tena, que la prueba, cuando es pertinente, se constituye en vehículo - apropiado para la realización de los fines específicos del proceso penal. En otros, debe ser idoneos, de lo contrario no se llegaría al conocimiento de la verdad, sino al absurdo; en cuanto a la utilidad, que la prueba debe ser útil; - su empleo se justifica si conduce a lograr lo que se pretende. No debe confundirse la utilidad con la eficacia.

Los elementos de la prueba nos dice como acredi--tar algo como prueba, pues se dice que estos es lo que debe probarse; es decir, que se ejecuto una conducta o hecho encuadrable en algún tipo penal preestablecido (Tipicidad), o - en su defecto, la falta de algun elemento (Atipicidad), o - cualquier otro aspecto de la conducta; como ocurrieron los- hechos, en donde, cuando, por quién, para que, etc.

Son objeto de prueba; la conducta o hecho (aspecto interno y manifestación), las personas (probable autor - del delito, ofendidos, testigos, las cosas) en tanto que en estas recaé el daño, o sirvieron de instrumento o medio pa-

(56).- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial-Andrade, México 1990. Pág. 264.

ra llevar a cabo el delito), por último, los lugares, porque de su inspección, tal vez se corrija algún aspecto o alguna modalidad del delito.

El objeto de prueba es, la demostración del delito con sus circunstancias y modalidades (conducta o hecho-tipicidad, imputabilidad, culpabilidad), la personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y el daño producido. Puede recaer también sobre otras cuestiones comprendidas en la parte general en el derecho.

Los medios de prueba que se emplean en el delito de Injurias, dentro de la averiguación previa en el Estado de México, por parte del Ministerio Público, investigador son las testimoniales, ya que con estas se corrobora lo dicho por la persona ofendida por dicho delito, a las cuales se les protesta conforme al artículo 17 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, de la siguiente manera "Los artículos 155 y 157 del Código Penal, castigan con penas hasta de cinco y quince años de prisión y hasta con setecientos cincuenta días-multa a quienes declararán falsamente. Enterado de ello, pregunto a Usted en nombre de la Ley, si protesta solemnemente y bajo palabra de honor, conducirse con verdad, en las diligencias en que va intervenir"; el cual al contestar en sentido afirmativo se procederá a recibir la declaración que corresponda. (57)

Lo anterior lo realiza el Ministerio Público, ---

(57).-CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. Editorial Cajica S.A, Mexico -- 1994, 3a Edición. Pag. 280-281.

con la finalidad de que los testigos declaren la verdad en relación a los hechos que van a testificar, en cuestión de que para el Ministerio Público investigador, tratándose de injurias verbales, con las testimoniales, ejercita acción penal en contra del indiciado, ya que queda a criterio del Ministerio Público investigador, citar o no al indiciado ya que aunque este niegue los hechos que se le imputan, con la simple imputación del ofendido y las testimoniales se ejercitara la acción penal.

Las injurias proferidas por escrito, en letra manuscrita, cuando el indiciado se encuentra identificado y ubicado, el Ministerio Público investigador, procederá a citarlo con la finalidad primeramente para que declare en relación a los hechos imputados en su contra, y aun cuando este niegue los hechos, se le procederá a practicarle prueba caligráfica, consistente en: que el indiciado escriba en varias ocasiones el abecedario, tanto en letra de molde y manuscrita, en letras mayúsculas y minúsculae, así como un pequeño texto, en los dos tipos de letras, de molde y manuscrita, así como también en varias ocasiones la numeración del uno al cero, para poder así el Ministerio Público investigador dar intervención a peritos en materia de grafoscopia, por lo que en este caso se tendrá prueba pericial, ya que los peritos en materia de grafoscopia, determinarán si el documento en que obran las injurias proferidas, fuerón escritas por el indiciado, comparando el documento con la prueba caligráfica practicada por el Ministerio Público in-

vestigador al indiciado, por lo que si es afirmativo el sig
men en la pericial practicada, el Ministerio Público inves
tigador ejercitara acción penal en contra del indiciado.

Otro medio de prueba para la integración del deli
to de injurias es la confesional, cuando el indiciado acep
ta la imputación que obra en su contra, por parte del ofen
dido.

DEL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

El tipo penal y la probable responsabilidad, se encuentran fundamentados en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra reza "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con el auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se imputen al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. (58).

Tipo.- Tipo es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma legal. El tipo es una concepción legislativa, es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos penales. (59).

El tipo viene a ser el marco o cuadro del delito por lo que tipo penal es un gran concepto de gran importancia debido a que la comprobación de la conducta o hecho punible descrito por el legislador y entendido como un todo unitario en los elementos que lo integran, es la base en que se sustenta, sin ello, no puede declararse la responsabilidad del indiciado, ni imponérsele penal alguna, la inte

(58).-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Editorial Porrúa S. A DE C.V., México 1995., Pág. 14.

(59).- OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO.? Cp. Cit., Pág. 58.

probación del elemento penal, la comprobación del tipo penal implica actividad racional, consiste en determinar si la conducta o hecho se adecua a la hipótesis de la norma penal el elemento del tipo se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos materiales que constituyen el delito.

El elemento del tipo penal debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.

El código de Procedimientos penales para el estado de México, en su título tercero, capítulo primero, se establece la comprobación del tipo penal del delito, siendo su fundamentación a partir del artículo 128 al 139, siendo la fundamentación para la comprobación del tipo penal del delito de injurias, el artículo 128, el cual a la letra reza, El Ministerio Público, deberá procurar, ante todo, que se compruebe el tipo penal del delito como fundamento del ejercicio de la acción penal y del proceso penal. El juez encaminará su actuación al análisis de los datos y pruebas respecto de la comprobación de los elementos del tipo penal del delito.

El tipo penal del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos que constituyen el hecho delictivo según lo determine la ley penal, salvo los casos en que tenga señalada una comprobación especial.

El artículo 139, a la letra reza " Para la coa -- probación del tipo penal del delito, el Ministerio Público y los Tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes - según su criterio, aunque no sean los que menciona la ley - siempre que esos medios no estén reprobados por ella". (60)

La probable responsabilidad, es la posibilidad - razonable de que una persona determinada haya cometido un - delito, como ya se menciona de el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende de que la responsabilidad cuando está plenamente comprobada da lugar a su oportunidad, a la imposición de una pena, pero cuando es probable y está plenamente comprobado el elemento del tipo, dá motivo a un auto de formal prisión; existe probable responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe -- ser sometido al proceso correspondiente, bastan indicios -- para considerar demostrada la probable responsabilidad, no obstante lo más prudente es atender a los diversos medios - de prueba establecidos.

Existirá probable responsabilidad cuando se derivan elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría, concepción o ejecución o incitar o compeler a otro a ejecutarlos-

(60).-CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO; Editorial Cajica S.A., México 1994., 3a Edición Págs, 337 y 351.

Se requiere para la existencia de la probable responsabilidad, indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues tal certeza es materia de la sentencia.

Una vez teniendo los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, del delito de injurias el agente del Ministerio Público investigador, determinara, y elaborara el pliego de consignación correspondiente, ejerciendo acción penal en contra del indiciado, el cual consignará las diligencias, al C. Juez penal de cuantía menor correspondiente al Municipio, en donde se inicie el acta de averiguación previa, el cual será de la siguiente manera:

" CONSIGNACION:- En fecha _____ del mes de _____ del año de mil novecientos _____ el suscrito Agente del Ministerio Público adscrito _____, quién actua en forma legal -- con C. Secretario que al final firma y da fé. - - - - -

- - - - - CONSIGNA - - - - -
Las presentes diligencias de averiguación previa al C. JUEZ-PENAL DE CUANTIA MENOR, con residencia en _____ Estado de México. - - - - - -MANIFESTANDOLE - - - - -

PRIMERO:- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 de la Constitución Política del Estado de México, 3, 166 y 168 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, 1, 2, 3, 6 fracciones I y II, 7 -- fracciones I, II y III, 8 fracciones I, II y III, de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado-

de México, vigente se ejercita acción penal en contra de _____, como probable responsable de la comisión del delito de INJURIAS, cometido en agravio de _____, ilícito previsto y sancionado por el artículo 283 en relación al 7 fracción I y 11 fracción II del Código Penal para el Estado de México. - - - - -

LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE INJURIAS; se encuentra acreditado en términos de los artículos 128 y 139 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, con los siguientes elementos de prueba y convicción: --

A.- Con la querrela formulada por el ofendido, por el delito de injurias, en su agravio y en contra del hoy indiciado _____, B.- Con las testimoniales de _____ quienes concuerdan en sus declaraciones -- ya que manifiestan la forma en que el ofendido fué agredido con palabras absenas por parte del indiciado (en caso de ser una consignación por injurias inferidas por escrito sepondra como elemento de prueba, el dictamén del perito en materia de grafoscopia y testigos), y con la declaración -- del indiciado. - - - - -

LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE (EL INDICIADO); se encuentra acreditada en actuaciones con todos y cada uno de los elementos que sirvieron de base y convicción para acreditar los elementos del tipo penal, pero principalmente con la -- imputación firme y directa del ofendido en contra del hoy -- indiciado (breve narración de los hechos) la cual se ve ro -

bastecida con las testimoniales de _____
(breve narración de los testigos, los cuales tienen que ubi-
car en tiempo, modo y circunstancias), y con la declaración
del indiciado (si la hay).- - - - -

SEGUNDO:- Con fundamento en los preceptos legales invocados
esta Representación Social, solicita de su señoría la inco-
gación del procedimiento judicial respectivo, solicitando de-
su Señoría con fundamento en lo dispuesto por el artículo -
155 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de-
México, gire orden de aprehensión en contra del indiciado -
(s), y en su oportunidad le (s) dicte Auto de Formal Prisi-
ón, se le(s), examine en declaración preparatoria, se le(s)
dicte sentencia condenatoria, en las que se les condene a -
la reparación del daño, dese a él Agente del Ministerio Pú-
blico adscrito a ese H. Juzgado, la intervención legal que
le compete.- - - - -

- - - - - CUMPIASE - - - - -
SE CIERRA Y AUTORIZA IC ACTUADO.- - - - - DCY FE - - - -
C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. C. SECRETARIO.

Por lo anterior, se establece que para el Agente -
del Ministerio Publico Investigador, en el Estado de México-
para integrar el elemento del tipo penal y la probable res-
ponsabilidad, en el delito de Injurias, requiere únicamente
de la querrela del ofendido y las declaraciones de los tes-
tigos de los hechos, para su integración.

DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El principio de legalidad, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico - llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una forma legal, la que a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas. El principio de legalidad se encuentra consagrada como derecho fundamental en el orden jurídico Mexicano. El Principio de legalidad alude a la conformidad o regularidad entre toda norma o acto inferior con respecto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez, por lo que opera en todos los niveles o grados de la estructura jerárquica del orden jurídico. De este modo, no es únicamente en la relación entre los actos de ejecución material y las normas individuales, o en la relación entre estos actos de aplicación y las normas legales y reglamentarias, en donde se puede postular la legalidad o regularidad y las garantías propias para asegurarla, sino también en las relaciones entre el reglamento y la ley, así como entre la ley y la Constitución las garantías de la legalidad de los reglamentos y las de la constitucionalidad de las leyes son, entonces, tan concebibles como las garantías de la regularidad de los actos jurídicos individuales. Los artículos 14 y 16 de la --

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proporcionan la protección del orden jurídico total del Estado Mexicano, por lo que el principio de legalidad en ellos, con tenido representa una de las instituciones más relevantes y amplias de todo régimen de derecho.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, el mismo expresamente establece: " Nadie podrá -- ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante -- los tribunales previamente establecidos, en el que se cum-- plan las formalidades esenciales del procedimiento y confor me a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La primera parte del artículo 16 de la Constitu-- ción, el cual a su vez, establece: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones-- sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad compe tente, que funde y motive la causa legal del procedimiento-- por lo que se observa, en tanto que el artículo 14 Constitu ción, regula constitucionalmente los requisitos generales que deben satisfacer las sanciones o actos de privación, el artículo 16 constitucional establece las características, - condiciones y requisitos que deben tener los actos de auto ridad al según los procedimientos encaminados a la imposi-- ción de aquéllas, los cuales siempre deben estar previstos-- por una norma legal en sentido material, proporcionando la- protección al orden jurídico total.

Conforme al principio de legalidad previsto por -

el artículo 16 Constitucional, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica, - a.- El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal, para emitirlo. b.- El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido y alcance por una norma legal. c.- El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito y d.- El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamentan y motiván. (61)

En cuanto a la necesidad de ejercitar la acción penal, una vez colmadas las condiciones para ello, se contraponen el principio de legalidad, el cual es el órgano persecutorio debe ejercitar indefectiblemente la acción penal en cuanto reúne los elementos legalmente marcados para proceder a dicho ejercicio. Al respecto escribe Manzibne que - la pretensión punitiva del Estado deriva de un delito, debe hacerse valer por el órgano público al efecto, siempre que concurren en concreto las consideraciones de la ley, en cumplimiento de un poder funcional, absoluto e inderogable.-

Ahora bien, advierte Chicvenda que el principio de legalidad "no impide la libertad de Juicio del Ministerio Público, sobre el fundamento de la acción". A este principio de asocian el arbitrio, y de que destierra la arbitrariedad, al minimizar el arbitrio, y de que elimina confabulaciones entre el inculpaado y la autoridad persecutoria.

El bien de servir al principio de legalidad e necesidad, aplicación aquí del más vasto principio de legalidad jurídico-penal y procesal, parece responder mejor a algunos requerimientos jurídicos y evita, desde luego, la peligrosidad discrecionalidad administrativa, lo cierto es que la doctrina y la legislación no han llegado a unánime acuerdo sobre el particular, pero la admisión de la legalidad no se puede hacer sin ciertos correctivos en favor de la oportunidad, como se advirtió en el IV Congreso Internacional de Derecho Penal. Mayoritariamente, la doctrina mexicana se orienta en pro del principio de legalidad sostiene que este ha sido incorporado a nuestras leyes. Empero, también se ha mencionado por Alcalá Zamora, la posibilidad de que nuestro sistema jurídico positivo acoja en las normas secundarias, al tiempo que el artículo 21 Constitucional que tal vez atienda al de legalidad.

El Código Federal de Procedimientos Penales, vigente en su artículo 134 dispone, taxativa y no permisivamente, el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, cuando se satisfacen los requisitos del artículo 16 Constitucional.

El imperio del principio de legalidad en nuestro régimen jurídico ordinario se reforzaba tomando en cuenta que la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos de 1939, sancionaba como delito oficial la conducta consistente en abstenerse de ejercitar la acción penal cuando sea procedente conforme a la Constitución y a las le

para de la anterior, en los casos en que la ley le exige a los funcionarios y empleados de la Federación, una obligación -- (Artículo 18 fracción III). Este era el supuesto presente -- para la ley citada, si se hubiera satisfecho los extremos -- del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cosío y Nieto, establece que "Al establecerse el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le da a la tipicidad el rango Constitucional de garantía individual, por lo que podemos afirmar que la tipicidad tiene la función de principio de legalidad y -- seguridad jurídica.

Para que el Ministerio Público investigador pueda ejercitar acción penal, deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de -- los Estados Unidos Mexicanos.

(61).- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho -- Procesal Penal. Editorial Porrúa S.A., Tomo I, 2a Edición -- México 1989. Págs. 2535 y 2536.

DE LA REPUTACIÓN PERSONAL Y SOCIAL.

La figura básica de la injuria ésta prevista en el artículo 283 del Código Penal para el Estado de México - la injuria constituye el género de los delitos contra la reputación de la persona, en el siguiente término "a quien fuera de una contienda de obra o palabra y con ánimo de ofender, ejecute una acción o profiera una expresión que, por su naturaleza, ocasión o circunstancias, pueda perjudicar la reputación del agraviado."; siendo la reputación la fama de una persona, es decir tener buena o mala reputación una persona, así mismo se puede decir que la reputación que se establece en el artículo 283 del Código Penal para el Estado de México, consiste en deshonrar o desacreditar a una persona en sociedad.

Cuando el Agente del Ministerio Público investigador, en el Estado de México, tiene conocimiento e inicia un acta de averiguación previa por el delito de injurias, en la narración de los hechos del ofendido, estos hechos son originados por algún motivo o causa para su origen ya que por lo regular es una mínima causa por lo que se la persona ofendida denuncia dicho delito, ya que depende del estado de ánimo del sujeto ofendido, ya que en la actualidad por el simple hecho de un choque de cuerpos, se inicia una discusión y por lo tanto a las injurias y por lo cual también influye el estado de ánimo del indiciado, es decir influye el estado de ánimo de las personas.

Si bien es cierto, la injuria es la atribución de un hecho cierto, aún es posible que la calidad o condición que se imputa no afecte la reputación de la persona apreciada en si misma u objetivamente y que adquiriera tal carácter al serle imputada directamente a quién la poseé si con ello se ofende en medida que pueda ser sentida por el ofendido.-- Por lo que deben de tomarse en cuenta los antecedentes del caso, el motivo, la ocasión en que el hecho se realice, la calidad y cultura de los ofensores y agraviados, relacionados que tengan entre si, étc. pues siendo este delito de -- gran relatividad palabras o hechos realizados por determinadas personas y en ciertas ocasiones pueden manifestar un -- deliberado propósito de injurias, tratándose de otras personas y en ocasiones distintas son reveladores de propósitos ajenos a la injuria, estas consideraciones sobre la ocasión el motivo y las condiciones personales de los sujetos del delito al ocuparse del animo de injuriar, pero son también válidos para apreciar la capacidad de deshonrar que tiene el hecho en el caso concreto.

Por lo que para valorar con exactitud las expresiones reputadas injuriasas debe tenerse presente los antecedentes que la motivarán, el lugar, la ocasión y aún las circunstancias que ocurrén en el hecho, pues sólo así revela la intención con que se omitieron, ya que determinadas expresiones pueden ser o no injuriosas según la manera en que fueron empleadas, al alcance que se pretendió otorgarles, el efecto buscado e inclusive el lugar y el momento --

en que se producen.

Por lo que para apreciar el animo o intención del autor de la ofensa, es indudable que el conocimiento de esas circunstancias por el autor le permitén dar carácter ofensivo a una imputación que en otras condiciones podría no tenerla pero ese mismo conocimiento sirve al Ministerio Público investigador, al juez para preciar la capacidad injuriosa de la conducta sobre la que debe pronunciarse.

Por lo que se refiere a la reputación de las personas se puede interpretarse de modo distinto, este modo de ver las cosas da a veces significación al término empleado pues según cual sea la palabra elegida al hacer la imputación, el hecho puede resultar o no injuriosa, por lo que se puede decir que la reputación es la estimación de que se goza en sociedad o causa del ingenio o de la habilidad en un arte, profesión o disciplina, es algo más que la consideración y menos que el renombre y la fama, por lo que así consideración la palabra reputación no encuadra en el delito de injurias.

Si bien es cierto que la injuria es un delito doloso, pero que hay hechos que excluyen al dolo o pueden coexistir con él, se puede decir el animo de bromear, puede restar carácter ofensivo a la injuria, si se tiene en cuenta que, como antes se dijo, tal carácter se aprecia tomando en cuenta los antecedentes del caso, el motivo, la ocasión en que el hecho se realiza, la calidad y cultura de ofensores y agraviados relacionados que guardán entre si, en este

aspecto, la solución práctica ha de darla la aclaración privada o pública y en última instancia la retracción, si no obstante las circunstancias y aclaraciones, la insatisfacción del ofendido lo decide a iniciar la acción judicial, - la manifestación más característica e importante del animo de bromear.

Otra situación que pueda excluir al dolo del delito de injurias es la intensión de corregir es el que impulsa las actitudes de los padres para con sus hijos, los maestros con sus discípulos, etc., cuando se persiguen fines de corrección o educación, para que se pueda pensár en una función excusante de este animo es preciso que entre las partes exista una relación jurídica que autorice a ejercer un derecho de corrección; con lo que queda dicho que la injuria sólo es impune en tales casos y por tratarse de una acción justificada, en este caso se podría decir que la injuria está justificada cuando el autor ejerce el derecho disciplinario que le acuerda la ley dentro de los límites razonables que ésta le fija.

Asímismo, se puede establecer que la injuria es una apresión ilegítima y también en los casos en que las ofensas amenazen repetirse, otra injuria puede resultar el medio necesario y racional para evitarla por lo que seda la reciprocidad de las ofensas, pero mientras el primer ofensor actúa ilegítimamente, el actor de la segunda ofensa actúa legítimamente, y en el supuesto las injurias son injurias con todos sus elementos, aunque por obra de la ley, am

bos autores o alguno de ellos puedan quedar exentos de pena por la reciprocidad misma apreciada con el criterio objetivo de la que se ha dado en llamar compensación de las injurias, no de las culpas, sino de las ofensas.

El consentimiento del ofendido podría excluir el tipo de la injuria punible, si aquél tiene la capacidad suficiente para comprender, el sentido de la ofensa, el consentimiento posterior a la injuria consumada que reúna las características de una renuncia a la acción, cualquiera que sea el motivo que la determine, extingue el ejercicio de la acción penal.

En la actualidad en los medios de información, ra dio, televisión, periodicos y revistas, se manejan o dicen palabras que pueden ser injuriosas, las cuales escuchamos--cotidianamente y por lo cual se hace normal pronunciarlas -- en el transcurso de nuestras vidas, por lo que si bien es -- cierto, que el objeto jurídico del tipo legal de INJURIA, es el interes de amparar la personalidad moral del individuo -- tambien es cierto que actualmente y de acuerdo al nuevo com portamiento de la convivencia social en México en el sentido de que es común de que en hoy en día las personas de -- cualquier medio social, no importando clases sociales, reli gi'on o color, ahora se expresan sus sentimientos, emocio nes y vivencias a traves de un lenguaje coloquial, en el -- cual empleán toda clase de expresiones que en determinado -- momento pueden ser injuriosas, pero que es la forma de iden tificarse, sin lesionar su personalidad y moralidad, por lo

que propongo que éste delito su penalidad sea sancionada a través de una multa que a criterio del Juzgador y tomando en consideración la lesión moral del agraviado la pueda imponer, quedando de la siguiente manera:

Artículo 283.- Se impondrán de cincuenta y tres--cientos días-multa a quien fuera de una contienda de obra o palabra y con animo de ofender, ejecute una acción o profiera una expresión que, por su naturaleza, acción o circunstancias, pueda perjudicar la reputación del agraviado.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES.

1.- En el derecho romano la injuria es su sentido lato y conforme a su etimología, significa todo acto antiju rídico o injusto o bien contra derecho que segun palabras de Ulpiano "Injurame est omne quod non jure fit" - injuria es lo hecho sin derecho, pero no había un concepto de tal ilícito.

2.- El código penal de 1871 establecía en el libro tercero, título tres, capítulo uno relacionado con los delitos contra la reputación, artículo 641 que injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestarle a otro desprecio, o con el fin de hacerle una ofensa.

El artículo 645 establecía que la injuria se castigara:

I.- Con solo multa de primera clase, con arresto de ocho días a seis meses, o con este último y multa de veinte o doscientos pesos, segun la gravedad a juicio del Juez, exceptuando el caso de la fracción siguiente.

II.- Con la pena de seis meses de arresto a un año de prisión y multa de doscientos a mil pesos, cuando la injuria sea de las que causen afrenta ante la opinión pública, o consiste en una imputación que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito o el interés del injuriado o exponerlo al desprecio público.

3.- El código penal de 1929 en su artículo 1032 establecía que; injuria es toda expresión proferida a toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el

fin de hacerle una ofensa, el artículo siguiente respecto a la sanción establecía que el delito de injurias se castigara:

I.- Con multa de cinco a quince días de utilidad--segun su gravedad a juicio del Juez.

II.- Con arresto de seis meses en adelante y multa de quince a treinta días de utilidad, cuando la injuria sea de las que causen afrenta ante la opinión pública, o --consiste en una imputación que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama. el credito o el interes del injuriado o exponerlo al desprecio público.

4.- En 1960 para establecer orden y seguridad sobre los miembros de la sociedad, a iniciativa del Presidente, Adolfo López Mateos, se legislo sobre este ilícito estableciendose en el Código Penal del Estado, un capitulo relacionado con los "Delitos contra la reputación de las personas, estableciendose el artículo 283 de tal ordenamiento --que se impondrán de tres días a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días de multa a quien fuera de una --contienda de obra y de palabra y con animo de ofender, ejecute una acción o profiera una expresión que por su naturaleza, ocación o circunstancia pueda perjudicar la reputación del agraviado:

5.- El código penal vigente para el Estado Libre y Soberano de México, en el subtítulo quinto relacionado --con los "Delitos contra la reputación de la persona, capitulo primero, en su artículo 283 establece que se impondrán --

de tres a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días-multa a quien fuera de una contienda de obra o palabra y con ánimo de ofender ejecute una acción o profiera una expresión que por su naturaleza, ocasión o circunstancias pueda perjudicar la reputación del agraviado.

6.- La querrela debe de ser entendida como aquellos hechos presumiblemente delictuosos, que la persona -- agraviada pone en conocimiento del Ministerio Público, con el propósito de que se persiga al autor del delito, hechos que solamente agraviara al particular como tal.

7.- Los elementos de prueba que conforman el tipo penal y la probable responsabilidad en el delito de injurias, atienden en primer lugar a la declaración del agraviado para que manifieste la queja, es decir el deseo de que se persiga al autor del delito, la declaración de los testigos de los hechos y desde luego la declaración del inculpa-do entre los más importantes.

8.- El requisito de procedibilidad relativo a la querrela del ofendido encuentra su fundamentación legal en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo segundo dice "que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que procesa, denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del inculpa-do".

9.- Al igual que otros ilícitos la función persecutoria en el delito de injurias se fundamenta principalmente para su ejercicio en los principios de iniciación, ofi-- ciosidad y legalidad.

10.- Considero, que se debe de reformar el artículo 283 del Código Penal vigente para el Estado Libre y Soberano de México, relativo al delito de injurias, excluyendo la sanción relativa a la prisión a efecto de que únicamente se sancione este delito con pena pecuniaria, quedando de la siguiente manera:

Artículo 283.- Se impondrán de cincuenta a tres-- cientos días-multa a quien fuera de una contienda de obra - o palabra y con animo de ofender, ejecutó una acción o pro-- fiera una expresión que, por su naturaleza, ocasión o cir - cunstancias, pueda perjudicar la reputación del agraviado.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ABUHAMAD HOTAICA CHIBIY, Anotaciones y Comentarios de Derecho Romano, Editorial Jurídica Venezolana, 3a Edición - Caracas Venezuela, 1978.
- 2.-ALCALA ZANORA G. CARANELLAS, Diccionario Enciclopédico - de Derecho Usual, Tomo III, Editorial Heliesta, 14a Edición México 1992.
- 3.- ARILLA FAS FERNANEO, El Procedimiento Penal en México - Editorial Kratos S.A DE C.V., México 1993.
- 4.- BAILON VALDCVINOS ROSARIO, Cuatrocientas Preguntas y Respuestas del Derecho Penal, Editorial Pac, México 1992.
- 5.- BARBERO SANTOS MARINO, Estudio de Criminología y Derecho Penal, Editorial Porrúa S.A DE C.V., México 1985.
- 6.- CAPITANT HENRI, Vocabulario Jurídico, Ediciones Palma, - Buenos Aires Argentina, 1966.
- 7.- CARRANCA Y TRUJILLO Y CARRANCA Y RIVAS RAUL, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa S.A DE C.V., 19a Edición, México 1995.
- 8.- CASTELLANOS FERNANEO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa S.A DE C.V., 29a Edición, México 1985.
- 9.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa S.A DE C.V., Edición 12a - México 1990.
- 10.- DIAZ DE LEOZ MARCC ANTONIO, Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Derecho Procesal Pe

- nal, Tomo I y II, Editorial Porrúa S.A DE C.V., México 1989
- 11.- FRANCO BORI CARLOS, El Procedimiento Penal Mexicano, - Editorial Porrúa S.A DE C.V., México 1946.
- 12.- GARCIA DELAYO Y GROS RAMON, Pequeno Leronasse Ilustrado Ediciones Leronasse, Edición 1995.
- 13.- GARCIA RAMIREZ SERGIO, Curso de Derecho Procesal Penal Editorial Porrúa S.A DE C.V., 5a Edición, México 1989.
- 14.- GARDUÑO GARMENDIA JORGE, El Ministerio Público en la - Investigación de Delitos, Editorial Limusa, México 1988.
- 15.- GOMEZ LARA CIPRIANO, Teoria General del Proceso, Editorial U.N.A.M., 7a Edición, México 1987.
- 16.- GONZALEZ BLANCO, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa S.A DE C.V., 2a Edición, México 1975.
- 17.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, El Código Penal Comentado, Editorial Porrúa S.A DE C.V., 10a Edición, México 1992.
- 18.- GOLSTEIN RAUL, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, 3a Edición, Buenos Aires Argentina 1989.
- 19.- HUACUJA BETANCOURT SERGIO, La Desaparición de la Prisión Preventiva, Editorial Trillas, Edición 1989.
- 20.- IGLESIAS JUAN, Derecho Romano Historia e Instituciones Editorial Ariel, 10a Edición, México 1992.
- 21.- JIMENEZ HUERTA MARIANO, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa S.A DE C.V., 2a Edición.
- 22.- KORNÉL ZOLTÁN MÉHÉSZ, La Injuria en Derecho Penal Romano, Editorial Abeled Ferron, Buenos Aires Argentina, 1970.
- 23.- MARGADANT S. GUILLERMO FIORIS, EL derecho Privado Romano, Editorial Porrúa S.A DE C.V., 14a Edición, México 1986.

- 24.- CUREGON HERTINA JORGE, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado y Concordado, Editorial Porrúa S.A DE C.V., 2a Edición, México 1977.
- 25.- CRONCZ SANTANA CARLOS M, Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Limusa, 2a Edición, México 1983.
- 26.- CSCRIG Y NIEMO CESAR AUGUSTO, La Averiguación Previa - Editorial Porrúa S.A de C.V., 6a Edición, México 1992.
- 27.- C'VALIE PAVELA JOSE, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla S.A., 2a Edición, 1987.
- 28.- PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A DE C.V., 19a Edición, México 1990
- 29.- TERRA PAIMA, Guía de Derecho Procesal, Editorial Cardenas, 2a Edición, México 1973.
- 30.- SILVA SILVA JORGE ALBERTO, Derecho Procesal Penal, Editorial Harla, 6a Edición 1990.
- 31.- DIISKILL S.A, Enciclopedia Jurídica Omesa, Tomo XV, Argentina.
- 32.- GUIA DE LA AVERIGUACION PREVIA, Procuraduría General - de Justicia del Estado de México.
- 33.- NUEVO CODIGO PENAL COMENTADO DEL ESTADO DE GUANAJUATO- Autor, Editor y Distribuidor, Cardenas, Edición 1995.

LEGISLACIONES CONSULTADAS.

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,- Editorial Pac S.A DE C.V., Edición 1995.
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa S.A DE C.V., Edición 1995.

- 3.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929, Reproducción Literaria de la U.N.A.M., S/E-México 1971.
- 4.- MEXICO LEYES Y DECRETOS, Código Penal 1971, México.
- 5.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO, Editorial Cajica S.A, Edición 1995.
- 6.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO, Editorial Porrúa S.A DE C.V., Edición 1960.
- 7.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA, Editorial Porrúa - S.A DE C.V., Edición 1995.
- 8.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO, Editorial Porrúa -- S.A DE C.V., Edición 1995.
- 9.- CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE DE SAN LUIS POTOSI, Editorial Porrúa S.A DE C.V., Edición 1995.
- 10.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO, Editorial Porrúa - S.A DE C.V., Edición 1995.